



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CXXXIII
DURANGO, DGO.
JUEVES 12 DE
ABRIL DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 29

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. EA-910006991-N04-2018, PARA LA
ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE
ALIMENTOS PREPARADOS PARA EL HOSPITAL GENERAL
450 Y HOSPITAL DE SALUD MENTAL DR. MIGUEL VALLE
BUENO.

PAG. 4

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. AMD-PN-GIC-07-2018, RELATIVA AL
SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN Y USO DEL SISTEMA DE
GESTIÓN DE EGRESOS Y CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL CONAC, EN EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO, AGUAS DEL MUNICIPIO DE
DURANGO.

PAG. 5

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL PRESENCIAL No. PMGP-OM-SPYT-LPN-
10/2018, PARA LA ADQUISICIÓN DE 3 CAMIONETAS
PICK UP DOBLE CABINA EQUIPADA COMO PATRULLA
CON BALISAMIENTO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 7

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL PRESENCIAL No. PMGP-OM-SPYT-LPN-
11/2018, PARA LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA
LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 9

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

ACUERDO
ADMINISTRATIVO.-

EN EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS IMPORTES ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018.

PAG. 11

ACUERDO No. 002/2018.-

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

PAG. 17

ACUERDO No. 003/2018.-

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

PAG. 23

DECRETO No. 360.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 29

DECRETO No. 361.-

POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 75 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 46

DECRETO No. 362.-

QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO No. 169 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DURANGO., CONTRATAR UN CRÉDITO.

PAG. 52

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

DECRETO No. 363.-

QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO No. 170
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE DURANGO EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2017,
MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL MUNICIPIO DE
TEPEHUANES, DURANGO., CONTRATAR UN CRÉDITO.

PAG. 57

DECRETO No. 364.-

QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO
DE DURANGO.

PAG. 62

DECRETO No. 365.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE
DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
DURANGO.

PAG. 144

DECRETO No. 366.-

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 150

DECRETO No. 368.-

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 1 Y LOS
ARTÍCULOS 84 Y 85 DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 157

SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 004

De conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la **ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA EL HOSPITAL GENERAL 450 Y HOSPITAL DE SALUD MENTAL DR. MIGUEL VALLEBUENO** de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional:

Partida		Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1		ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA EL HOSPITAL GENERAL 450 Y HOSPITAL DE SALUD MENTAL DR. MIGUEL VALLEBUENO			SERVICIO

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: Cuauhtémoc número 225 norte, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, teléfono 01 (610) 1 37 70 2011 37 74 82, los días del 12 de abril al 17 de abril de 2018, con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas. La forma de pago es: mediante depósito en Banco Santander (México) S.A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clabe 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 17 de Abril del 2018, a las 12:00 horas en: sala de juntas anexa a la Subdirección de recursos materiales y servicios generales de los Servicios de Salud de Durango, ubicado en Cuauhtémoc número 225 norte, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo. México
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día 23 de Abril del 2018, en sala de juntas de la Subdirección de recursos materiales y servicios generales de los Servicios de Salud de Durango, ubicado en Cuauhtémoc número 225 norte, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo. México
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán colizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: Hospital General 450, sito en: Blvd. José Ma. Patoni número 403, Colonia El Ciprés, Durango, Dgo., c.p. 34206, y en el Hospital de Salud Mental Dr. Miguel Vallebueno sito en Av. Fidel Velázquez Sánchez s/n, Colonia 20 de Noviembre, 34234 Durango, Dgo. México
- Plazo de entrega: del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2018
- El pago se realizará dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de prestación mensual del servicio de conformidad en tiempo y forma y presentada la factura original.

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociables.
- Los criterios de adjudicación serán en base a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Durango, Dgo. a 15 de Abril de 2018


DR. CÉSAR HUMBERTO FRANCO MARISCAL
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO

AGUAS DEL MUNICIPIO DE DURANGO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Convocatoria: 1

En conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional para el Servicio de: "Implementación y Uso del Sistema de Gestión de Egresos y Contabilidad Gubernamental CONAC, en el Organismo Público Descentralizado, Aguas del Municipio de Durango", de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
AMD-PN-GIC-07-2018	\$ 3,500.00	19/04/2018	19/04/2018 10:00 horas	27/04/2018 10:00 horas
SERVICIO: Servicio de Gestión			UBICACIÓN: Durango, Dgo.	

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:

"Implementación y Uso del Sistema de Gestión de Egresos y Contabilidad Gubernamental CONAC, en el Organismo Público Descentralizado, Aguas del Municipio de Durango"

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y para su venta a todas las personas interesadas en: La Coordinación de Licitaciones y Contratos y el Departamento de Finanzas de la Subdirección de Administración, en las Oficinas de Aguas del Municipio de Durango en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo., teléfono: 01 (618) 1 50 06 00 y 1 50 06 01, Extensión 2011, Fax 1 50 06 03; correo electrónico: amd.licitacionesycontratos@gmail.com; los días del 12 al 19 de Abril de 2018 con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas.

El Costo de las Bases será de: \$ 3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.).

Registro y Venta de Bases: Se llevará a cabo en la oficina de la Coordinación de Licitaciones y Contratos en el 2do. Piso de las oficinas de Aguas del Municipio de Durango, en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo; presentando el original y copia del recibo del depósito a la Cuenta No. 0506719938 de Banorte, o recibo de Transferencia Electrónica a la Cuenta No. 072190005067199389, de Aguas del Municipio de Durango.

La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo a las 10:00 horas el día 19 de Abril de 2018, en el Salón de Actos de las Oficinas de Aguas del Municipio de Durango, con domicilio en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo.

El Acto de Presentación de Proposiciones se efectuará a las 10:00 horas el día 27 de Abril de 2018, en el Salón de Actos de las Oficinas de Aguas del Municipio de Durango, con domicilio en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo.

La Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas se efectuará a las 10:15 horas el día 27 de Abril de 2018, en el Salón de Actos de las Oficinas de Aguas del Municipio de Durango, con domicilio en Calle Blas Corral No. 204 Sur, Zona Centro, CP. 34000, Durango Dgo.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.

La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.

Anticipo: No se otorgará.

Descripción del Servicio: "Implementación y Uso del Sistema de Gestión de Egresos y Contabilidad Gubernamental CONAC, en el Organismo Público Descentralizado, Aguas del Municipio de Durango"

Subcontratación de partes del Servicio: No se podrá subcontratar parte alguna del Servicio.

Fecha estimada de inicio y terminación del Servicio de Gestión: 1 de Mayo del 2018 al 31 de Agosto de 2019.

Acreditación y existencia legal del licitante:

- Poder suficiente para acreditar su representación;
- Personalidad Jurídica. Texto íntegro del Acta Constitutiva y modificaciones, en su caso, según su naturaleza;
- Estado, autorizado, con bases en los últimos estados financieros auditados o en su último declaración fiscal;
- Declaración jurada;
- Incorporación por más de 10 años y bajo prueba de dicha veredad de su establecimiento en alguno de los términos del artículo 171 de la Ley de Comercio, como "sociedad mercantil" o "sociedad mercantil limitada".

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

• La licitación no se considerará válida si el licitante no acredita la existencia de alguno de los tipos de licencia establecidas en la legislación de comercio.

- **Adjudicación de Contrato.**

“AMD” adjudicarán el contrato al licitante cuya proposición resulte solvente por reunir, conforme a los criterios de evaluación q establezcan las bases de licitación, de conformidad con la “LAASED” y su “Reglamento”, las condiciones legales, técnicas económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. (Artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango”).

- **Forma y términos de pago del Servicio de Gestión.**

“AMD”, liquidaran los trabajos objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el artículo 45 del de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

- **Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podr ser negociadas.**

- **No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 fracción I a la XII de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.**

Durango, Durango, A 12 de Abril De 20


ING. RODOLFO CORRUJEDO CARRILLO
DIRECTOR GENERAL
RÚBRICA.



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

OFICIALÍA MAYOR

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL

No. PMGP-OM-SPM-LPN-10/2018

COMPRANET: LA810007995-E2-2018

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través de la Oficialía Mayor:

CONVOCATORIA

A los ciudadanos que tengan interés en participar en el Concurso de Licitación Pública de carácter Nacional y Presencial Número PMGP-OM-SPY-T-LPN-10/2018 referente a:

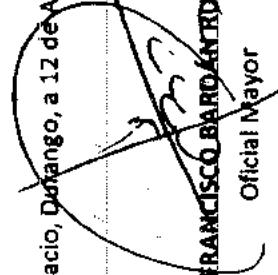
ADQUISICIÓN DE 3 CAMIONETAS PICK UP DOBLE CABINA EQUIPADA COMO PATRULLA CON BALISAMIENTO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

Nº DE LICITACIÓN NACIONAL	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN	ACTO DE FALLO
PMGP-OM-SPY-T-LPN-10/2018	\$9,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CERO/100 M.N.)	19/ABRIL/2018	19/ABRIL/2018 12:00 HORAS	29/ABRIL/2018 10:00 HORAS	ADQUISICIÓN DE 3 CAMIONETAS PICK UP DOBLE CABINA EQUIPADA COMO PATRULLA CON BALISAMIENTO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.	25/ABRIL/2018 14:00 HORAS

- Las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial N° PMGP-OM-SPY-T-LPN-10/2018, se encuentran disponibles para consulta y venta en el Departamento de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria hasta el día 18 de Abril de 2018.
- El costo de las Bases para el Concurso de Licitación es de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y podrá realizarse en efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de: MUNICIPIO GÓMEZ PALACIO.

- Forma de acreditar su existencia legal: clave de Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto de la empresa, acta constitutiva ante notario público.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 19 de Abril de 2018 a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, extensión 1117.
- El acto de presentación y apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas será el día 24 de Abril de 2018, a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.
- Los criterios para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente que resulte económicamente más conveniente para el Municipio de Gómez Palacio, Durango. Los participantes deberán ofrecer en razón de las 3 camionetas pick up doble cabina equipada como patrulla con balizamiento que abran de adquirirse para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociable.
- La fecha de la declaración del fallo será el día 25 de Abril de 2018, a las 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.

Gómez Palacio, Durango, a 12 de Abril de 2018.


C. FRANCISCO BARBA MARTÍNEZ

Oficial Mayor

y Presidente del Comité de Adquisiciones,
Arrendamientos y Contratación de Servicios del
Republiano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

OFICIALÍA MAYOR

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL

No. PMGP-OM-SPM-LPN-11/2018

COMPRANET: LA810007995-E1-2018

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a través de la Oficialía Mayor:

CONVOCA

A los ciudadanos que tengan interés en participar en el Concurso de Licitación Pública de carácter Nacional y Presencial Número PMGP-OM-SPY-T-LPN-11/2018 referente a:

ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

Nº DE LICITACIÓN NACIONAL	COSTO DE LAS BASES	FECHA LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES	FECHA DE JUNTA DE ACLARACIONES	ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN	ACTO DE FALLO
PMGP-OM-SPY-T-LPN-11/2018	\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	19/ABRIL/2018	20/ABRIL/2018 12:00 HORAS	25/ABRIL/2018 10:00 HORAS	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO	26/ABRIL/2018 14:00 HORAS

- Las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial N° PMGP-OM-SPY-T-LPN-11/2018, se encuentran disponibles para consulta y venta en el Departamento de Licitaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria hasta el día 19 de Abril de 2018.
- El costo de las Bases para el Concurso de Licitación es de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y podrá realizarse en efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de: **MUNICIPIO GÓMEZ PALACIO**.

PERIÓDICO OFICIAL

- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de Abril de 2018 a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, sito en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000, Teléfono 01 (871) 175 10 00, extensión 1117.
- El acto de presentación y apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas será el día 25 de Abril de 2018, a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.
- Los criterios para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente que resulte económicamente más conveniente para el Municipio de Gómez Palacio, Durango. Los participantes deberán ofertar en razón de los uniformes que abran de adquirirse para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Gómez Palacio, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será en idioma español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrá ser negociable.
- La fecha de la declaración del fallo será el día 26 de Abril de 2018, a las 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, en avenida Francisco I. Madero #400 Norte, Zona centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, C.P. 35000.

Gómez Palacio, Durango, a 12 de Abril de 2018.


C. FRANCISCO BARDAMARUELAS

Oficial Mayor

y Presidente del Comité de Adquisiciones,
Arrendamientos y Contratación de Servicios del

Republícano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

JOSE ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS Artículos 40 segundo párrafo fracciones II y IV, 50, 98 fracción XXVI y 150 fracción II de la Constitución Política Local; 1, 9 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente ACUERDO ADMINISTRATIVO en virtud del cual se dan a conocer LOS IMPORTES ENTREGADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018 con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal establece que los Estados deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet del Gobierno de la Entidad, el importe de las participaciones entregadas a sus municipios y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal, las cuales se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2014, señala que las Entidades Federativas deberán publicar de manera trimestral, mediante acuerdo en el órgano de difusión oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, así como a través de su página oficial de internet, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se termine el trimestre que corresponda, incluyendo los montos de cada uno de los conceptos de las participaciones federales que se entregaron a cada municipio. Dicha información deberá presentarse acumulada al trimestre que corresponda, con el desglose mensual respectivo del trimestre de que se trate.

En virtud de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO

ÚNICO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los montos entregados a los Municipios por concepto de Participaciones Federales correspondientes al 1º Trimestre del Ejercicio Fiscal de 2018



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL 2016										
Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación y Fiscal (gasolinazos)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	2,277,865	1,116,342	50,037	7	44,021	189,103	110,275	5,866	179,315	3,972,830
CANELAS	588,601	244,838	12,900	2	11,375	48,864	19,530	1,515	98,752	1,026,406
CONETO DE COMONFORT	587,606	255,506	12,908	2	11,356	48,782	18,825	1,513	0	936,495
CUENCAME	2,440,527	1,156,759	53,610	7	47,165	202,607	118,661	6,284	6,131	4,030,751
DURANGO	42,645,881	17,391,262	936,789	152	824,159	3,540,359	2,158,373	109,801	2,206,827	69,813,601
SIMÓN BOLÍVAR	875,527	426,781	19,232	3	16,920	72,684	36,456	2,254	0	1,449,858
GO MéZ PALACIO	23,175,890	9,685,731	509,098	179	447,889	1,924,007	1,140,915	59,672	2,127,550	39,070,930
GUADALUPE VICTORIA	2,453,371	1,130,748	53,892	15	47,413	203,673	118,764	6,317	155,076	4,169,269
GUANACEVI	855,101	417,326	18,784	3	16,525	70,988	36,551	2,202	22,509	1,436,989
HIDALGO	571,812	251,911	12,561	2	11,051	47,470	17,297	1,472	0	913,576
INDE	611,650	283,900	13,436	2	11,821	50,778	20,437	1,575	0	993,598
LERDO	10,171,949	4,080,224	223,444	30	198,579	844,451	508,008	26,190	96,256	16,147,132
MAPIMÍ	1,854,377	833,747	40,735	6	35,837	153,946	89,203	4,775	95,527	3,108,152
MEZQUITAL	2,553,234	1,024,051	56,086	8	49,343	211,963	129,412	6,574	0	4,030,671
NAZAS	1,011,800	473,487	22,226	4	19,554	83,997	45,130	2,605	81,880	1,740,884
NOMBRE DE DIOS	1,412,693	663,250	31,032	4	27,301	117,278	66,788	3,637	271,376	2,593,961
OCAMPO	832,629	406,771	18,290	2	16,091	69,123	34,558	2,144	0	1,381,608
EL ORO	935,909	465,133	20,559	5	18,087	77,597	40,593	2,410	223,564	1,783,966
OTAEZ	621,460	217,900	13,651	2	12,010	51,592	21,658	1,600	0	939,874
PANICU DE CORONADO	977,517	489,076	21,473	3	18,891	81,151	43,064	2,517	0	1,633,592
PEÑÓN BLANCO	895,008	415,931	19,663	3	17,297	74,301	38,650	2,304	0	1,463,155
POANAS	1,807,425	872,639	39,703	5	34,930	150,048	85,554	4,654	513,979	3,508,937
PUEBLO NUEVO	3,482,237	1,567,070	76,493	10	67,296	289,087	169,041	8,966	0	5,660,201
RODEO	1,040,597	481,642	22,858	5	20,110	86,388	46,952	2,679	23,863	1,724,895
SAN BERNARDO	549,166	242,099	12,063	2	10,613	45,590	15,478	1,414	0	876,427
SAN DÍNAS	1,444,033	749,703	31,721	4	27,907	119,880	66,508	3,718	143,227	2,586,701
SAN JUAN DE GUADALUPE	639,004	298,331	14,037	2	12,349	53,049	22,333	1,645	3,687	1,044,436
SAN JUAN DEL RÍO	988,563	477,752	21,715	3	19,105	82,068	44,300	2,545	0	1,636,052
SAN LUIS DEL CORDERO	519,702	202,028	11,416	2	10,044	43,144	12,396	1,338	0	800,089
SAN PEDRO DEL GALLO	509,217	197,747	11,186	2	9,841	42,274	10,833	1,311	0	782,411
SANTA CLARA	689,762	318,692	15,371	2	13,523	58,093	26,802	1,802	1,010	1,134,857
SANTIAGO PAPASCUARO	1,268,216	1,494,920	71,748	10	63,122	271,153	161,354	8,410	312,188	5,649,110
SUCHIL	675,036	313,763	14,828	2	13,046	56,040	24,588	1,738	0	1,069,141
TAMAZULÁ	1,905,358	927,414	41,854	43	36,822	158,178	90,426	4,006	15,403	3,183,409
TEPEHUANES	907,218	468,989	19,929	3	17,533	75,315	38,152	2,336	0	1,531,474
TLAHUILLO	1,638,995	764,927	36,025	5	31,694	136,148	77,811	4,223	0	2,889,827
TOPÍA	799,270	357,376	17,557	62	15,446	86,353	33,567	2,056	173,806	1,466,385
VICENTE GUERRERO	1,500,918	721,428	34,468	5	30,340	130,331	74,163	4,042	0	2,584,713
BUENO IDEAL	1,912,731	921,183	42,016	7	36,966	158,700	91,873	4,926	0	3,162,490
TOTAL	122,768,887	63,846,176	2,886,443	912	2,371,389	10,186,745	5,985,180	318,836	6,782,406	382,743,771



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPOS EN EL MES DE FEBRERO DEL EJERCICIO FISCAL 2018

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	2,944,506	1,458,648	71,647	11	70,876	92,822	114,933	5,865	170,047	4,929,355
CANELAS	760,661	333,290	18,514	3	18,315	23,985	20,354	1,515	0	1,176,837
CONETO DE COMONFORT	759,575	343,808	18,482	3	18,284	23,945	19,620	1,513	0	1,185,229
CUENCAIME	3,154,772	1,522,509	76,763	12	75,938	99,450	123,674	6,284	36,510	5,096,012
DURANGO	55,126,633	23,799,867	1,341,360	255	1,326,940	1,737,802	2,249,546	109,801	1,735	85,693,940
SIMÓN BOLÍVAR	1,131,759	558,351	27,538	4	27,242	35,677	37,996	2,254	0	1,820,823
GÓMEZ PALACIO	29,958,561	13,166,485	728,962	301	721,125	944,408	1,189,110	59,672	5,449,679	52,220,292
GUADALUPE VICTORIA	3,171,375	1,499,428	77,167	25	76,337	99,974	123,781	6,317	0	5,054,405
GUANACEVI	1,105,355	545,826	26,896	4	26,607	34,845	37,053	2,202	89,263	1,868,051
HIDALGO	739,159	337,840	17,985	3	17,792	23,301	18,027	1,472	0	1,155,580
INDE	790,635	375,816	19,219	3	19,032	24,924	21,300	1,575	0	1,252,544
LERDO	13,148,874	5,608,813	319,943	51	316,503	414,503	529,467	26,190	902,281	21,268,625
MAPIMÍ	2,397,060	1,112,414	58,327	9	57,700	75,568	92,971	4,775	307,830	4,106,869
MEZOQUITAL	3,300,464	1,407,738	80,308	13	79,445	104,043	134,879	6,574	115,770	5,229,233
NAZAS	1,307,914	625,535	31,825	7	31,482	41,230	47,037	2,605	14,271	2,101,905
NOMBRE DE DIOS	1,826,132	875,542	44,434	7	43,956	57,567	69,610	3,637	0	2,920,886
OCAMPO	1,076,307	533,894	26,189	4	25,908	33,929	36,018	2,144	0	1,734,392
ELORO	1,209,812	605,776	29,438	6	29,121	38,138	42,308	2,410	91,546	2,048,558
OTAEZ	803,337	250,839	19,547	3	19,337	25,324	22,572	1,600	0	1,142,560
PANUCO DE CORONADO	1,263,597	635,972	30,746	5	30,416	39,833	44,883	2,517	0	2,047,970
PEÑÓN BLANCO	1,156,941	550,428	28,151	5	27,848	36,471	40,283	2,304	0	1,842,432
POANAS	2,336,387	1,144,250	56,850	9	56,239	73,652	89,168	4,684	0	3,761,208
PUEBLO NUEVO	4,501,349	2,090,363	108,628	18	108,351	141,900	176,181	8,966	0	7,136,656
RODEO	1,345,138	638,017	32,730	8	32,379	42,404	48,936	2,670	0	2,142,262
SAN BERNARDO	709,886	324,625	17,273	3	17,087	22,378	16,132	1,414	0	1,108,799
SAN DÍAS	1,866,644	966,705	45,420	7	44,932	58,844	60,318	3,718	217,519	3,273,106
SAN JUAN DE GUADALUPE	826,015	394,357	20,089	3	19,883	26,039	23,276	1,645	0	1,311,317
SAN JUAN DEL RÍO	1,277,876	626,308	31,094	5	30,758	40,284	46,171	2,545	0	2,055,043
SAN LUIS DEL CORDERO	671,798	280,126	16,346	3	16,171	21,178	12,920	1,338	0	1,019,879
SAN PEDRO DEL GALLO	658,244	274,270	16,017	3	15,844	20,750	11,291	1,311	0	997,730
SANTA CLARA	904,554	423,649	22,010	4	21,773	28,515	27,934	1,802	0	1,430,241
SANTIAGO PAPASQUIARO	4,222,107	1,985,751	102,734	16	101,629	133,097	168,180	8,410	383,674	7,105,586
SUCHIL	872,592	415,204	21,232	3	21,004	27,507	25,731	1,738	0	1,385,012
TAMAZULA	2,462,981	1,213,741	59,930	73	59,286	77,843	94,246	4,906	326,437	4,298,242
TEPEHUANES	1,172,725	606,321	26,535	5	26,228	36,880	40,806	2,336	0	1,915,924
TLAHUALLITO	2,119,957	1,011,377	51,584	8	51,029	66,829	80,889	4,223	0	3,395,809
TOPÍA	1,033,184	477,487	25,140	103	24,870	32,570	34,985	2,056	173,604	1,804,001
VICENTE GUERRERO	2,029,372	957,347	49,379	8	49,849	63,974	77,285	4,042	0	3,235,267
NUEVO IDEAL	2,472,511	1,208,618	60,162	12	59,515	77,943	95,754	4,925	42,353	4,021,604
TOTAL:	158,616,977	71,189,338	3,886,522	1,029	3,018,692	6,000,214	6,184,833	318,934	8,322,631	267,379,312

S



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE MARZO DEL EJERCICIO FISCAL 2018

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A. Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	2,455,222	1,176,660	67,315	4	50,248	92,822	117,764	5,865	0	3,965,900
CANELAS	634,430	260,379	17,394	1	12,984	23,985	20,856	1,515	0	971,545
CONETO DE COMONFORT	633,357	271,098	17,365	1	12,962	23,945	20,103	1,513	0	980,344
CUENCAMÉ	2,630,550	1,220,355	72,122	4	53,836	99,450	126,719	6,284	53,007	4,262,327
DURANGO	45,966,348	18,513,527	1,260,261	79	940,735	1,737,802	2,304,946	109,801	0	70,833,500
SIMÓN BOLÍVAR	943,697	450,100	25,873	1	19,313	35,677	38,932	2,258	34,277	1,550,126
CÓMEZ PALACIO	24,980,397	10,299,561	684,889	93	511,242	944,408	1,218,394	59,672	6,311,445	45,010,100
GUADALUPE VICTORIA	2,644,394	1,195,751	72,501	8	54,119	99,974	126,829	6,317	13,449	4,213,342
GUANACEVI	921,681	440,072	25,270	1	18,863	34,845	37,965	2,202	0	1,480,898
HIDALGO	616,334	267,112	16,898	1	12,614	23,301	18,471	1,472	0	956,203
INDE	459,273	300,160	18,075	1	13,493	24,924	21,825	1,575	0	1,039,326
LERDO	10,963,951	4,346,697	300,599	16	224,385	414,501	542,506	26,190	8,344	16,829,191
MAPIMÍ	1,996,762	882,818	54,800	3	40,906	75,565	95,260	4,775	0	3,152,889
MEZQUITAL	2,752,033	1,091,001	75,453	4	56,322	104,043	138,200	6,574	95,797	4,319,427
NAZAS	1,090,580	500,281	29,900	2	22,320	41,230	48,195	2,605	3,541	1,738,656
NOMBRE DE DIOS	1,522,687	700,605	41,748	2	31,163	57,567	71,324	3,637	0	2,428,733
OCAMPO	897,459	430,884	24,606	1	18,347	33,929	36,905	2,144	0	1,444,295
EL ORO	1,008,780	489,961	27,658	3	20,645	38,138	43,350	2,410	4,372	1,635,315
OTAEZ	669,848	223,888	18,365	1	13,709	25,324	23,128	1,600	0	975,864
PANUCO DE CORONADO	1,053,628	514,985	28,587	2	21,563	39,833	45,989	2,517	0	1,707,404
PEÑÓN BLANCO	964,695	439,632	26,449	1	19,743	36,471	41,275	2,304	0	1,530,571
PUANAS	1,948,154	920,623	53,413	3	39,870	73,652	91,364	4,054	0	3,131,732
PUEBLO NUEVO	3,753,369	1,659,476	102,906	5	76,815	141,900	180,520	8,946	0	5,923,920
RODEO	1,121,619	509,167	30,751	3	22,955	42,404	50,141	2,679	0	1,779,719
SAN BERNARDO	591,925	256,672	16,229	1	12,114	22,378	16,530	1,414	0	917,363
SAN DIMAS	1,556,467	788,122	42,674	2	31,854	58,844	71,025	3,788	114,383	2,667,089
SAN JUAN DE GUADALUPE	688,758	315,325	18,884	1	14,096	26,039	23,849	1,645	0	1,088,597
SAN JUAN DEL RÍO	1,065,574	503,877	29,214	2	21,807	40,284	47,308	2,545	0	1,710,570
SAN LUIS DEL CORDERO	560,167	215,799	15,358	1	11,464	21,178	13,238	1,138	0	838,542
SAN PEDRO DEL GALLO	548,865	211,246	15,048	1	11,233	20,750	11,569	1,311	0	820,023
SANTA CLARA	754,246	337,047	20,679	1	15,436	28,515	28,622	1,802	0	1,186,348
SANTIAGO PAPASQUIARO	3,520,528	1,581,191	96,522	5	72,050	133,097	172,322	8,450	1,426,034	7,010,159
SUCHIL	727,595	311,724	19,949	1	14,891	27,507	26,344	1,738	0	1,149,770
TAMAZULA	2,063,712	978,002	56,307	23	42,031	77,643	96,567	4,906	13,275	3,322,464
TEPEHUANES	977,855	494,073	26,810	1	20,013	36,969	41,810	2,136	0	1,599,831
TLAHUALILÓ	1,767,689	808,406	48,465	3	36,177	66,829	82,881	4,223	0	2,814,670
TOPÍA	861,502	378,487	23,620	32	17,631	32,570	35,847	2,058	0	1,351,744
VICENTE GUERRERO	1,672,155	763,025	46,394	2	34,631	43,974	79,199	4,042	0	2,483,432
NUEVO IDEAL	2,061,659	971,834	56,525	4	42,193	77,943	98,112	4,925	5,591	3,318,705
TOTAL:	132,259,906	56,081,584	3,626,175	318	2,706,797	5,008,214	6,306,306	319,934	8,003,515	236,300,639



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL I TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2018

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLÁN	7,677,592	3,751,651	183,999	22	165,146	374,747	342,972	17,595	349,362	12,866,085
CANELAS	1,910,892	838,506	48,837	6	42,674	96,835	60,740	4,546	98,752	3,174,788
CONETO DE COMONORT	1,980,538	870,412	48,755	6	42,602	96,671	58,548	4,539	0	3,102,070
CUENCAME	8,725,849	3,898,623	202,495	23	176,939	401,508	369,164	18,851	95,748	13,389,090
DURANGO	143,738,862	59,704,656	3,530,410	485	3,091,834	7,015,963	6,712,865	329,404	2,208,562	226,341,042
SIMÓN BOLÍVAR	2,950,984	1,435,233	72,644	8	63,476	144,039	113,384	6,763	34,277	4,820,808
CÓMEZ PALACIO	78,114,839	33,153,777	1,972,948	573	1,680,256	3,812,803	3,548,419	179,015	13,888,674	136,301,323
GUADALUPE VICTORIA	8,269,140	3,825,927	203,561	48	177,870	403,621	369,375	18,950	168,525	13,437,016
GUANACEVI	2,882,137	1,403,224	70,949	8	61,995	140,679	110,570	6,605	111,772	4,787,939
HIDALGO	1,922,305	856,863	47,444	5	41,456	94,073	53,795	4,417	0	3,025,599
INDE	2,061,578	959,876	50,750	6	44,345	180,627	63,562	4,724	0	3,285,460
LERDO	34,204,775	14,037,774	843,986	97	737,458	1,673,456	1,579,981	78,570	1,006,881	54,242,948
MAMITI	6,250,218	2,828,979	153,861	18	134,443	305,076	277,433	14,324	403,357	10,367,709
MEZQUITAL	8,605,731	3,522,789	211,847	24	185,110	420,050	402,491	19,722	211,567	13,579,331
NAZAS	3,410,294	1,599,304	83,951	14	73,356	166,458	140,362	7,815	99,692	5,581,246
NOMBRE DE DIOS	4,761,513	2,239,397	117,214	14	102,421	232,412	207,722	10,912	271,976	7,943,579
OCAMPO	2,806,395	1,373,548	69,085	8	60,366	136,982	107,480	6,431	0	4,560,295
EL ORO	3,154,500	1,560,870	77,654	16	57,854	153,973	126,250	7,229	319,484	5,467,829
OTÁEZ	2,094,645	692,628	51,564	6	45,056	102,241	67,358	4,800	0	3,068,298
PANUCO DE CORONADO	3,294,742	1,640,034	81,106	9	70,870	160,818	133,936	7,551	0	5,389,066
PEÑÓN BLANCO	3,016,644	1,405,992	74,261	9	64,868	147,244	120,208	6,913	0	4,836,159
POANAS	6,091,966	2,937,512	149,966	17	131,039	297,352	266,086	13,961	513,979	10,401,877
PUEBLO NUEVO	11,736,956	5,316,872	288,928	33	252,460	572,886	525,742	26,897	0	18,725,777
RODRÍGUEZ	3,507,154	1,628,827	86,340	15	75,443	171,196	146,079	8,039	23,663	5,646,906
SAN BERNARDO	1,850,977	823,396	45,565	5	39,815	90,347	48,140	4,242	0	2,902,488
SAN CÍMAS	4,867,143	2,504,538	119,814	14	104,693	237,568	206,851	11,154	475,129	8,526,895
SAN JUAN DE QUADALUPE	2,153,777	1,008,012	53,019	6	46,328	105,127	69,458	4,936	3,687	3,444,350
SAN JUAN DEL RÍO	3,331,974	1,607,937	82,023	9	71,671	162,635	137,780	7,636	0	5,401,665
SAN LUIS DEL CORDERO	1,751,666	697,553	43,121	5	37,678	85,500	38,553	4,014	0	2,658,490
SAN PEDRO DEL GALLO	1,716,326	680,261	43,251	5	36,916	83,775	33,694	3,933	0	2,600,165
SANTA CLARA	2,358,562	1,079,187	50,861	7	50,733	115,123	83,359	5,405	1,010	3,751,446
SANTIAGO PAPASQUARIO	11,008,859	5,061,862	271,004	31	236,801	537,347	501,865	25,229	2,121,876	19,764,287
SUCHEL	2,275,224	1,080,692	56,019	6	48,940	111,055	76,783	5,214	0	3,633,923
TAMAZULA	6,422,051	3,119,157	130,091	139	138,139	313,463	281,239	14,717	355,115	10,802,311
TEPEHUANES	3,067,798	1,570,347	75,274	9	65,773	149,253	121,768	7,008	0	5,827,229
TLAHUACALO	5,527,639	2,561,709	136,074	16	118,903	249,807	241,360	12,660	0	8,571,192
TOPÍA	2,693,956	1,213,350	66,317	197	57,957	131,493	104,395	6,174	347,309	4,621,342
VICENTE GUERRERO	5,291,446	2,441,810	138,229	15	113,019	291,278	230,658	12,126	0	8,078,412
NUEVO IDEAL	6,446,901	3,101,436	150,703	23	138,671	314,676	263,736	14,776	87,954	10,539,975
TOTAL:	61,951,732	12,041,971	10,101,139	1,739	9,934,155	26,157,374	18,264,629	957,591	23,352,871	87,954



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los 12 días del mes de Abril del año dos mil dieciocho. Publíquese.

C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES".

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE
ADMINISTRACIÓN

C.P. JESUS ARTURO DÍAZ MEDINA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C.P. JESUS ARTURO DÍAZ MEDINA".

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIAN ALANIS QUIÑONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ARQ. ADRIAN ALANIS QUIÑONES".

ACUERDO POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**, LA INSTITUCIÓN A MI CARGO, EN BASE A LAS ATRIBUCIONES LEGALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y EN CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CON LA SOCIEDAD PARA EL EFECTO DE BRINDAR UNA MAYOR SEGURIDAD, POR LO QUE, EN BASE AL EJERCICIO DE MIS FACULTADES, HE DISPUESTO LA CREACION DE LA **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS.**

ACUERDO N o. 002/2018

LICENCIADA RUTH MEDINA ALEMÁN, Fiscal General del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 2º fracciones I, II, IV, V, VII, XV y XVII, 3º fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; y

CONSIDERANDOS:

Que el Artículo 6, de la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**, dispone que la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Así mismo, el Artículo Décimo Cuarto Transitorio de la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**, establece que las procuradurías de las entidades federativa deberán crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta ley, que contaran con ministerios públicos y policías especializados, los recursos humanos financieros y materiales que requieran para su efectiva operación y que dichas unidades contaran con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.



Que mediante Decreto No. 284, expedido por el Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial No. 103 de fecha del veinticinco (25) de Diciembre del dos mil catorce (2014), se creó la **LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO**, la cual dispone en su Artículo 3, las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con diligencia para perseguir y sancionar el delito de trata de personas, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables, brindar atención y protección a las víctimas y prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de programas permanentes.

Que el Artículo 2, de **LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**, establece que: "El Fiscal General, es el titular de la Institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones":

Fracción II.- Emitir circulares, acuerdos, y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía General;

Fracción III.- Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenio de colaboración con Instituciones federales, estatales y municipales;

Fracción IX.- Designar agentes del Ministerio Público especiales, para que intervengan en asuntos en los que a su juicio sea útil esa intervención.

Que como titular de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Durango, tengo en todo momento la responsabilidad de procurar y velar por el bienestar de la sociedad, factor de suma importancia dentro de la dinámica colectiva y garante de la Seguridad Pública, misma que en últimos tiempos se ha visto lesionada por la presencia de contextos delictivos que alteran el orden y la armonía de los ciudadanos mexicanos en todo el Territorio del Estado.

Que tenemos el firme compromiso de robustecer más que nunca el esquema de Procuración de Justicia, iniciando una nueva etapa de investigación científica y combate al crimen en el territorio del Estado, con la operatividad y puesta en marcha de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS**, y con la instrumentación del nuevo modelo de operación policial, basado en herramientas confiables, tecnologías de última generación y metodología homologada a nivel nacional y por ende nuestro cuadros

policiales concentran su energía, su voluntad, sus conocimientos, para romper con varios paradigmas de actuación, enfocándose a accionar en el servicio a la comunidad.

Uno de los indicadores más representativos de la situación que guarda el Estado como Garante de la Legalidad, es el servicio de Procuración de Justicia que se brinda a la población, por lo que es necesario reorganizar los actuales esquemas de trabajo, optimizando los recursos humanos y materiales, con el fin de mejorar la atención a la ciudadanía, en especial a aquellos que les fueron vulnerados sus derechos por la comisión de un Delito. Por ello, es necesario establecer acciones para lograr la satisfacción total de los mismos, con respeto en todo momento a los Derechos Humanos, que les asisten en su carácter de Víctimas, Ofendidos, Testigos e Incluso Inculpados.

La consolidación de instituciones Policiales suficientes, efectivas, honestas y confiables, es uno de los puntos de partida indiscutibles para lograr un avance en materia de Seguridad Pública. Pese a los esfuerzos realizados, la fuerza Policial de Durango, sigue en proceso de consolidación, por lo que establecer una cultura orientada al respeto de los Derechos Humanos, es indispensable como condición del Servicio Público, este es el compromiso del señor Gobernador.

En materia de Procuración de Justicia, su compromiso es la Gestión de nuevos modelos de Atención e Investigación, que garanticen la Procuración de Justicia, el mejoramiento del Sistema de Procuración de Justicia, mediante la implementación de procedimientos que eficiente la Investigación de los Delitos y llevar a cabo un programa de Reingeniería Organizacional.

Que el propósito común de contar con unidades para la atención del delito de trata de personas, consiste en contribuir a la tranquilidad de la sociedad, lo cual podrá alcanzarse si se trabaja coordinadamente, ya que el trabajo policial y de inteligencia, debe vincularse armónicamente con las herramientas jurídicas con que se cuenta, y con pleno convencimiento de que cualquier acción realizada concertadamente, es un punto de aportación para conseguir el objetivo primordial que es el bienestar de la ciudadanía.

Que el eje de la lucha contra los delitos de trata de personas, nos obliga a contar con una visión integral donde el trabajo de gabinete, de análisis, y de operativos de la policía, se transforme en prueba jurídica que logre obtener al presentarse al juez, una sentencia condenatoria.

Atento a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto crear la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS**, como la unidad encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos de Trata de Personas señalados en **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de delito de trata de personas.

SEGUNDO.- La **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS**, dependerá directamente de la Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- La **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS**, contará con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

CUARTO.- La o el Titular de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS**, tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público, será designado y removido libremente por la Titular de la Fiscalía General del Estado de Durango. Para tal efecto, además de reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, deberá:

- I. *Cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;*
- II. *Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización en materia de Delitos de Trata de Personas.*

QUINTO.- La o el **TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TENDRÁ LAS FACULTADES** siguientes:

- I. *Ejercer las atribuciones que le confieren al Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Instrumentos internacionales aplicables en la materia; artículo 9, 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su correspondiente Reglamento, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de*



- Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;**
- II. **Recibir todas las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de delitos en materia de Trata de Personas.**
Si derivado de los actos de investigación se determina que se trata de un delito fuera del ámbito de competencia de la Unidad, ya sea por fuero o especialidad, remitirá la carpeta de investigación a la unidad competente;
 - III. **Iniciar la carpeta de investigación en todos los casos relacionados con los Delitos de Trata de Personas;**
 - IV. **Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;**
 - V. **Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos materia de su competencia;**
 - VI. **Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los que son materia de su competencia;**
 - VII. **Solicitar al juez de control competente las medidas de protección y cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;**
 - VIII. **Desarrollar los criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia, en términos de Ley General y demás normatividad aplicable;**
 - IX. **Las demás que encomiende la o el Titular de la Fiscalía General del Estado.**

SEXTO.- La Fiscalía establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación con las Unidades y Fiscalías Especiales y especializadas de la Procuraduría General de la República (PGR), para la investigación de los delitos Materia de su competencia.



TRANSITORIOS:

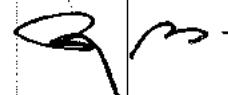
PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General, se deberán canalizar a la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS**, a más tardar 90 noventa días de la entrada en vigor del presente instrumento.

Para tal efecto, los expedientes que se tengan iniciados deberán ser analizados en sus respectivos hechos, para determinar si la Unidad, es la autoridad competente para continuar con la investigación o, en su caso, se deberán remitir a las unidades que deban conocer de los mismos.

TERCERO.- La o el **TITULAR DE LA UNIDAD**, corroborará que todo el personal adscrito a dicha unidad Administrativa, cumpla con el perfil, los cursos de especialización, capacitación, actualización y certificación, que establezca la **CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en términos de la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**.

Victoria de Durango, Dgo., a los veinte (26) días de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).- La C. LICENCIADA RUTH MEDINA ALEMÁN, en mi carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**. RÚBRICA.



ACUERDO POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, LA INSTITUCIÓN A MI CARGO, Y EN BASE A LAS ATRIBUCIONES LEGALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y EN CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS CON LA SOCIEDAD PARA EL EFECTO DE BRINDAR UNA MAYOR SEGURIDAD, POR LO QUE, EN BASE AL EJERCICIO DE MIS FACULTADES, HE DISPUESTO LA CREACIÓN DE LA **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**.

ACUERDO NÚMERO 003/2018

LICENCIADA RUTH MEDINA ALEMÁN, Fiscal General del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 2º fracciones I, II, IV, V, VII, XV y XVII, 3º fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; y

CONSIDERANDOS:

Con ánimo de dar cumplimiento a la recomendación emitida por el **COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NACIONES UNIDAS**, misma que se apoya en los artículos 30 y 31 de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**, en este rubro se propone la expedición de un ordenamiento de carácter general que regule lo relacionado a la Prevención, Investigación y Sanción de las Desapariciones en General, sin importar si estas fueron o no forzadas, así como la búsqueda y localización de las Víctimas y de los Probables Responsables de estos Delitos.

Que el veinticuatro (24) de Febrero del dos mil quince (2015), se turnó a Comisión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno para Prevenir, Investigar,

22

Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, así como los Delitos vinculados a la misma; y establece los tipos Penales en materia de Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por Particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones.

Que el artículo 02 de **LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**, establece que:

El Fiscal General, es el titular de la Institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

Fracción II.- Emitir circulares, acuerdos, y demás disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Fiscalía General;

Fracción III.- Suscribir dentro del ámbito de su competencia acuerdos y convenio de colaboración con Instituciones federales, estatales y municipales;

Fracción IX.- Designar agentes del Ministerio Público especiales, para que intervengan en asuntos en los que a su juicio sea útil esa intervención.

Que como titular de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Durango, tengo en todo momento la responsabilidad de Procurar y Velar, por el bienestar de la sociedad, factor de suma importancia dentro de la dinámica colectiva y garante de la Seguridad Pública, misma que en últimos tiempos se ha visto lesionada por la presencia de contextos delictivos, que alteran el orden y la armonía de los Ciudadanos Mexicanos, en todo el Territorio del Estado.

Que tenemos el firme compromiso de robustecer más que nunca, el esquema de Procuración de Justicia, iniciando una nueva etapa de Investigación Científica y Combate al Crimen en el Territorio del Estado, con la operatividad y puesta en marcha de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, y con la instrumentación del nuevo modelo de Operación Policial, basado en herramientas Confiables, Tecnologías de Última Generación y Metodología Homologada a nivel nacional y por ende, nuestro cuadros Policiales concentran su energía, su voluntad, sus conocimientos, para romper con varios paradigmas de actuación, enfocándose a accionar en el servicio a la comunidad.

Uno de los indicadores más representativos de la situación que guarda el Estado como Garante de la Legalidad, es el servicio de Procuración de Justicia que se brinda a la



población, por lo que es necesario reorganizar los actuales esquemas de trabajo, optimizando los recursos humanos y materiales, con el fin de mejorar la atención a la ciudadanía, en especial a aquellos que les fueron vulnerados sus derechos por la comisión de un Delito. Por ello, es necesario establecer acciones para lograr la satisfacción total de los mismos, con respeto en todo momento a los Derechos Humanos, que les asisten en su carácter de Víctimas, Ofendidos, Testigos e Incluso Inculpados.

La consolidación de instituciones Policiales suficientes, efectivas, honestas y confiables, es uno de los puntos de partida indiscutibles para lograr un avance en materia de Seguridad Pública. Pese a los esfuerzos realizados, la fuerza Policial de Durango, sigue en proceso de consolidación, por lo que establecer una cultura orientada al respeto de los Derechos Humanos, es indispensable como condición del Servicio Público, este es el compromiso del señor Gobernador.

En materia de Procuración de Justicia, su compromiso es la Gestión de nuevos modelos de Atención e Investigación, que garanticen la Procuración de Justicia, el mejoramiento del Sistema de Procuración de Justicia, mediante la implementación de procedimientos que eficiente la Investigación de los Delitos y llevar a cabo un programa de Reingeniería Organizacional.

Que el propósito común de contar con unidades para la atención del Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, consiste en contribuir a la tranquilidad de la sociedad, lo cual podrá alcanzarse si se trabaja coordinadamente, ya que el trabajo Policial y de Inteligencia, debe vincularse armónicamente con las herramientas jurídicas con que se cuenta, y con pleno convencimiento de que cualquier acción realizada concertadamente, es un punto de aportación para conseguir el objetivo primordial que es el bienestar de la ciudadanía.

Que el eje de la lucha contra los delitos de búsqueda de personas desaparecidas, es contar con una visión integral donde el Trabajo de Gabinete, de Análisis, y Operativos de la Policía, se transforme en prueba jurídica, que logre obtener al presentarse al Juez, una sentencia condenatoria apegada a Derecho.

Atento a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El presente instrumento tiene por objeto, crear la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, como la unidad encargada de Iniciar, Dirigir, Coordinar y Supervisar las Investigaciones Relacionadas

37

con los Delitos de Búsqueda de Personas desaparecidas, señaladas en **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno para Prevenir, Investigar, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de desaparición forzada de personas y Desaparición Cometida por Particulares.

SEGUNDO.- La **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, dependerá directamente de la Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- La **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, contará con los recursos humanos, Financieros, Materiales y Técnicos Especializados y Multidisciplinarios que se requieran para su efectiva operación, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

CUARTO.- La o el Titular de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público, será designado y removido libremente por la Titular de la Fiscalía General del Estado de Durango. Para tal efecto, además de reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, deberá:

- I. *Cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;*
- II. *Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización en materia de Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas.*

QUINTO.- La o el **TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA**, tendrá las facultades siguientes:

- I. *Ejercer las atribuciones que le confieren al Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los instrumentos Internacionales aplicables en la materia; artículo 9, 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su correspondiente Reglamento, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;*



- ii. *Recibir todas las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de delitos en materia de búsqueda de personas desaparecidas. Si derivado de los actos de investigación se determina que se trata de un delito fuera del ámbito de competencia de la Unidad, ya sea por fuero o especialidad, remitirá la carpeta de investigación a la unidad competente;*
- iii. *Iniciar la carpeta de investigación en todos los casos relacionados con los Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas;*
- iv. *Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;*
- v. *Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos materia de su competencia;*
- vi. *Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los que son materia de su competencia;*
- vii. *Solicitar al juez de control competente las medidas de protección y cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;*
- viii. *Desarrollar los criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos materia de su competencia, en términos de Ley General y demás normatividad aplicable;*
- ix. *Las demás que encomiende la o el Titular de la Fiscalía General del Estado.*

SEXTO.- La Fiscalía, establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación, con las Unidades y Fiscalías Especiales y Especializadas de la Procuraduría General de la República (PGR), para la investigación de los delitos materia de su competencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General, se deberán canalizar a la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, a más tardar 90 noventa días de la entrada en vigor del presente instrumento.

Para tal efecto, los expedientes que se tengan iniciados deberán ser analizados en sus respectivos hechos, para determinar si la Unidad, es la autoridad competente para continuar con la investigación o, en su caso, se deberán remitir a las unidades que deban conocer de los mismos.

TERCERO.- La o el **TITULAR DE LA UNIDAD**, corroborará que todo el personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, cumpla con el perfil, los cursos de Especialización, Capacitación, Actualización y Certificación, que establezca la **CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, en términos de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**.

Victoria de Durango, Dgo., a los doce (28) días del mes de Marzo del dos mil dieciocho (2018).- La C. LICENCIADA. RUTH MEDINA ALEMÁN en su carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO. RUBRICA.**



LEGISLATURA
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

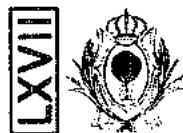
Con fecha 01 de Febrero del presente año el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual propone REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico integrada por los CC. Diputados: Sergio Uribe Rodríguez, Augusto Fernando Avalos Longoria, Jaqueline del Río López, Silvia Patricia Jiménez Delgado y José Gabriel Rodríguez Villa, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los textos legales deben ser dinámicos, a efecto de dar respuesta y adaptarse a las circunstancias sociales y económicas de la Entidad, con el propósito de mantener una regulación adecuada a la realidad, por lo que en su revisión se deben tomar en consideración aspectos que son indispensables para cubrir las lagunas legales, aquellos que no corresponden a una necesidad social y por lo tanto es innecesario mantenerlos en el texto de la norma.

SEGUNDO. La Ley de Fomento Económico define de manera imprecisa los agrupamientos empresariales, no ahonda en la organización y operatividad de los mismos, pese a la importancia que tiene regularlos, lo cual permite una mayor vinculación de las empresas que lo conforman, la interacción entre ellas en un sistema de proveeduría, lo que permite su fortalecimiento, conformando así un polo productivo especializado con ventajas competitivas que benefician al Estado en general.

TERCERO. Los agrupamientos empresariales tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público y el privado para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector; establecer Comités Especiales para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico; proponer políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en su industria o sector; fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores de bienes y servicios, especialmente para la integración de las MIPYMES con las grandes empresas.



LEGISLATURA
DURANGO

CUARTO. Los Agrupamientos Empresariales operarán a través de los Consejos Ciudadanos Asesores para el desarrollo de los mismos, que funcionarán como órganos auxiliares de participación ciudadana, consultivos, asesores, promotores, y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales, para el impulso y desarrollo de industrias y sectores económicos estratégicos para el crecimiento económico en el Estado.

QUINTO.- En virtud de que la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango contempla de manera integral todos los aspectos de esta política de Estado, se derogan los artículos 90 y 92 de la Ley de Fomento Económico, por no ser materia de este ordenamiento jurídico.

SEXTO.- Como parte del ejercicio legislativo, la Comisión que dictaminó consideró prudente establecer que los Consejos Ciudadanos Asesores, los que hayan adoptado la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma jurídica administren el presupuesto que reciban con eficacia, economía, transparencia y honradez informando de su utilización en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 360

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y VI del artículo 4, 6 fracción XXI, 53 segundo párrafo, 56 fracción IV, 62, 69 fracción VIII, 78 fracción II, 79 y 80, 96, 97, 98, 99, 100, y el Título Sexto; se adicionan la fracción III BIS al artículo 4, un último párrafo al artículo 56, la fracción VI al artículo 78, los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y el Título Séptimo que comprende los artículos



LEGISLATURA
DURANGO

112, 113, 114, 115, 116; y se derogan los artículos 90 y 92 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. Agrupamiento Empresarial: Concentración de empresas relacionadas entre sí, pertenecientes a un mismo sector, en una zona geográfica relativamente definida, conformando en sí misma un polo productivo especializado con ventajas competitivas;

II. a III. ...

III BIS. Consejo Ciudadano Asesor: Aquel que nombra el Titular del Poder Ejecutivo, integrado por empresarios de un mismo sector, instituciones educativas y gubernamentales, cuya función es coadyuvar en la formulación de políticas públicas para el fortalecimiento del Agrupamiento Empresarial que representan en términos de esta Ley;

IV a V...

VI. Empresa socialmente responsable: Aquella que asume el compromiso consciente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la empresa, tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas económicas, sociales y ambientales de todos sus participantes, demostrando respeto por el ser humano, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, contribuyendo así a la construcción del bien común y que cuenta con el certificado que la acredita como tal, emitido por la autoridad competente;

VII a XVII. ...

ARTÍCULO 6

...

I a XX. ...

XXI. Colaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social en la capacitación y asesoría a los Organismos del Sector Social de la Economía, en actividades para la transformación y comercialización de productos;



XXII y XXIII. ...

ARTÍCULO 53.

...
Para formar parte del Sistema Estatal de Incubadoras de Empresas, las mismas deberán inscribirse en el registro que para tal efecto opere la Secretaría, la cual entregará la constancia respectiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 56.

A. ...

I y II. ...

B. ...

I a III. ...

IV. Aportaciones económicas directas para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, tomando en consideración las necesidades del proyecto, el monto total de la inversión que realizará el solicitante, los empleos que generará y el impacto que tendrá en la economía del Estado. Dichas aportaciones se establecerán a través de un convenio de colaboración en el que se estipulen los compromisos de inversión y generación de empleos, aspectos que serán determinantes para resolver el porcentaje de la aportación estatal;

V a VIII. ...

Los incentivos no fiscales a que se refiere este artículo se otorgarán de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan en el convenio de incentivos que se celebre entre la Secretaría y la empresa solicitante. Los empresarios deberán comprobar documentalmente a la Secretaría la ejecución del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio respectivo, dentro de los



plazos de ejecución pactados. La generación de empleos se deberá comprobar mediante los registros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 62.

Además de los incentivos fiscales establecidos en el presente Capítulo, las autoridades podrán otorgar a las Empresas Socialmente Responsables un 2.5% adicional a los incentivos otorgados conforme a la presente Ley, de acuerdo a la reglamentación correspondiente y previa presentación del certificado que la acredite como tal, emitido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 69. ...

I a VII. ...

VIII. Las empresas socialmente responsables, con certificado emitido por la autoridad competente, que estimulen y fomenten las inversiones en el Estado mediante el respeto a la dignidad de las personas, los valores éticos, la comunidad y el medio ambiente, en apego a la normatividad vigente;

IX a XII ...

ARTÍCULO 78.

...

I. ...

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Secretario Técnico;

III a V. ...

VI. El Titular de la Secretaría de Contraloría.

...

...

ARTÍCULO 79.



LEGISLATURA
DURANGO

La Secretaría determinará las especificaciones, requisitos y procedimientos para la extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos cuando los beneficiarios de éstos:

I a XII. ...

...

ARTÍCULO 80.

La Secretaría, analizando las solicitudes de incentivos en particular, podrá establecer como condición de acceso a los mismos, la obligación de los inversionistas solicitantes para garantizar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el Estado o el País.

ARTÍCULO 90. Se deroga.

ARTÍCULO 92. Se deroga.

TÍTULO SEXTO DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 96.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá a través de la Secretaría, la creación y fortalecimiento de agrupamientos empresariales, sobre todo en aquellos sectores considerados como estratégicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 97.- En igualdad de circunstancias, cualquier iniciativa de inversión en el Estado que provenga de un Agrupamiento Empresarial, empresa integradora, o que tenga como objetivo el fortalecimiento de un agrupamiento empresarial existente, tendrá prioridad para efectos de recibir los incentivos correspondientes en los términos de esta Ley.



LEGISLATURA
DURANGO

ARTÍCULO 98.- El Titular del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo, podrá nombrar Consejos Ciudadanos Asesores para el desarrollo de Agrupamientos Empresariales que funcionarán como órganos auxiliares de participación ciudadana, consultivos, asesores, promotores, y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales, para el impulso y desarrollo de industrias y sectores económicos estratégicos para el crecimiento económico en el Estado.

Los Consejos Ciudadanos Asesores podrán adoptar la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma de acuerdo a las leyes para la consecución de los objetivos que para ellos establece esta Ley y sus propios fines económicos; en cuyo caso, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, serán igualmente reconocidos en los términos de esta Ley, sujetándose a lo que dispongan sus estatutos internos, y supletoriamente esta Ley y su Reglamento.

En el caso previsto en el párrafo anterior, quedará a salvo la posibilidad de que el Titular del Poder Ejecutivo nombre un nuevo Consejo Ciudadano Asesor para el desarrollo del sector.

ARTÍCULO 99.- Son objetivos de los Agrupamientos Empresariales que se operarán a través de los Consejos Ciudadanos Asesores a los que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Fungir como plataforma de diálogo entre el sector público y el privado para diseñar e implementar estrategias que favorezcan el desarrollo de la industria o sector;
- II. Establecer Comités Especiales, cuya finalidad sea analizar la situación concreta de la industria o sector que corresponda para proponer programas y proyectos que impulsen su crecimiento económico;
- III. Proponer políticas, estrategias, acciones y programas para fomentar la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico en su industria o sector;
- IV. Realizar estudios sobre planeación estratégica y de necesidades de recursos humanos dentro de su industria o sector;
- V. Promover la formación de capital humano especializado para el fortalecimiento de la industria o sector;



LEGISLATURA
DURANGO

VI. Fomentar y diseñar programas de apoyo y fortalecimiento a la red de proveedores de bienes y servicios, especialmente apoyando la integración de las MIPYMES con las grandes empresas;

VII. Difundir los casos de éxito de la industria o sector para aprovecharlos en la competencia con otras regiones económicas; y

VIII. Promover, en coordinación con la Secretaría a nivel nacional e internacional la difusión de sus proyectos, programas, iniciativas y resultados.

ARTÍCULO 100.- Todos los integrantes de los Consejos Ciudadanos Asesores de los Agrupamientos Empresariales formarán parte de los mismos de manera honorífica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS ASESORES PARA EL DESARROLLO DE LOS
AGRUPAMIENTOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 101.- Los Consejos Ciudadanos Asesores para el Desarrollo de los Agrupamientos Empresariales son organismos auxiliares, plurales, incluyentes, honoríficos, propositivos, promotores y representativos de los sectores empresariales, sindicales, educativos y gubernamentales que desempeñan las funciones consultivas, de seguimiento y de evaluación que determina la Ley.

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Ciudadanos Asesores se integrarán de la siguiente manera:

I. Por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente Honorario de cada uno de los Consejos Ciudadanos Asesores que se constituyan;

II. Un Presidente Ejecutivo, que será el ciudadano que designe el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de los integrantes del Consejo Ciudadano Asesor;

III. Por el Secretario de Desarrollo Económico, quien en todos los Consejos Ciudadanos Asesores que se constituyan fungirá como Secretario Técnico; y



LEGISLATURA
DURANGO

IV. Los vocales que en cada caso se estimen necesarios, atendiendo al sector específico y que en todos los casos serán los representantes de diversas empresas, sindicatos, instituciones académicas y organismos de la entidad relacionados con el sector.

Los miembros del Consejo Ciudadano Asesor que corresponda podrán designar un suplente, mediante escrito dirigido a su Secretario Técnico.

El Presidente Honorario podrá asistir a las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor con voz y voto y presidirá las sesiones de las que sea parte.

El Presidente Ejecutivo asistirá con voz y voto, y presidirá las sesiones a las que no asista el Presidente Honorario.

Los demás miembros del Consejo, asistirán con voz y voto. El Secretario Técnico hará constar en el acta correspondiente los acuerdos que se tomen en la misma.

Para la designación de los vocales a que se refiere la fracción IV de este artículo, el Presidente Honorario formulará las invitaciones correspondientes, considerando la idoneidad de las personas e instituciones.

El Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico, podrán invitar a las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor a representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal que sea conveniente para el desahogo de los temas señalados en el orden del día, así como a las demás personas que por razón de su profesión o interés sea importante escuchar para los mismos fines.

ARTÍCULO 103.- El Presidente Honorario tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones que celebre el Consejo Ciudadano Asesor;
- II. Proveer lo necesario para el debido funcionamiento y desarrollo de las actividades del Consejo Ciudadano Asesor;
- III. Establecer las vías de comunicación e información institucional adecuadas para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano Asesor; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Ciudadano Asesor y las que señalen otras disposiciones legales.



ARTÍCULO 104.- El Presidente Ejecutivo de cada Consejo Ciudadano Asesor durará en su encargo dos años, pudiendo ser designado nuevamente por una sola vez más y tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor en ausencia del Presidente Honorario; declarar, en su caso, la existencia del quórum legal para sesionar y tomar acuerdos; iniciar y levantar la sesión, además de declarar recesos, cuando sea necesario;
- II. Acordar con el Secretario Técnico o en su caso, con el Presidente Honorario los temas del orden del día de las sesiones, a fin de que el Secretario Técnico formule la convocatoria correspondiente;
- III. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sesiones;
- IV. Acordar con el Secretario Técnico el establecimiento de mecanismos de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Consejo Ciudadano Asesor;
- V. Informar al Presidente Honorario sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano Asesor; y
- VI. Las adicionales a las anteriores que resulten indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Ciudadano Asesor y las que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 105.- El Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Asesor tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular el orden del día y la convocatoria a las sesiones del Consejo Ciudadano Asesor, previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;
- II. Preparar las propuestas, estudios u opiniones que se someterán a consideración del Consejo Ciudadano Asesor;
- III. Elaborar los informes que le sean solicitados;



IV. Recibir, clasificar y llevar las estadísticas de la información sobre las acciones emprendidas en ejecución de los acuerdos del Consejo Ciudadano Asesor;

V. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Ciudadano Asesor y proveer en la esfera operativa lo necesario para su cumplimiento;

VI. Llevar el archivo del Consejo Ciudadano Asesor, que incluirá el registro de las actas, acuerdos, resoluciones aprobadas y demás documentos generados en ejercicio de la función;

VII. Dar cuenta al Consejo Ciudadano Asesor cuando se den cambios de titulares o de alguno de sus representantes; y

VIII. Las demás que le otorgue el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo, el Consejo Ciudadano Asesor y las que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 106.- Todos los cargos de los Consejos Ciudadanos Asesores serán de carácter honorífico, siendo a título de colaboración ciudadana y se regirán por principios de buena fe e interés general. Únicamente el cargo de Director del Consejo Ciudadano Asesor podrá ser remunerado si así lo acuerda el mismo Consejo. Las funciones del Director del Consejo Ciudadano Asesor serán las siguientes:

I. Planear, programar, ejecutar y controlar las acciones relativas a la operación y administración del Consejo Ciudadano Asesor, previo acuerdo del Presidente Ejecutivo;

II. Convocar, coordinar, elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones del Consejo Ciudadano Asesor y sus comités de trabajo;

III. Auxiliar al Presidente Ejecutivo y al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Asesor en el desarrollo de las sesiones;

IV. Proponer y dar seguimiento a proyectos, programas y estrategias que fomenten la competitividad del sector;

V. Gestionar recursos para el financiamiento de proyectos del Consejo Ciudadano Asesor;



LEGISLATURA
DURANGO

VI. Llevar el registro, estadística y documentación relativa a la operación y funcionamiento del Consejo Ciudadano Asesor y sus comités;

VII. Facilitar, promover y vincular al Consejo Ciudadano Asesor con instancias públicas y privadas para el desarrollo del sector; y

VIII. Las demás que le asigne el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Asesor.

ARTÍCULO 107.- Los vocales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley durarán al igual que el Presidente dos años en su cargo, pudiendo ser designados nuevamente al término del período correspondiente cuantas veces se considere necesario para el adecuado cumplimiento de los fines del Consejo Ciudadano Asesor.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Ciudadanos Asesores sesionarán conforme el calendario que aprueben. Las sesiones ordinarias se realizarán al menos trimestralmente. Las sesiones extraordinarias se efectuarán en cualquier momento, previa convocatoria a solicitud al Presidente Honorario, del Presidente Ejecutivo o del Secretario Técnico de los Consejos Ciudadanos Asesores. Las convocatorias a las sesiones podrán realizarse por medios electrónicos.

Las convocatorias deberán ser realizadas, cuando menos, con cinco días hábiles antes para las sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias, con la anticipación que sea necesaria. En las convocatorias deberá indicarse la fecha, hora, lugar y orden del día, y serán acompañadas de la información documental que se considere pertinente.

ARTÍCULO 109.- Las sesiones de los Consejos Ciudadanos Asesores en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico y de al menos la mitad más uno de los vocales; y en segunda convocatoria con la asistencia del Presidente Ejecutivo, el Secretario Técnico y de los vocales que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 110.- Los acuerdos de los Consejos Ciudadanos Asesores se tomarán por mayoría simple de los presentes, y en caso de empate el Presidente Honorario tendrá el voto de calidad; en su ausencia, el Presidente Ejecutivo será quien cuente con el voto de calidad. De cada sesión el Secretario Técnico formulará el acta correspondiente, que firmarán todos los asistentes.



LEGISLATURA
DURANGO

ARTÍCULO 111.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, considerando la disponibilidad presupuestal, deberá destinar en el proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al H. Congreso una partida presupuestal de al menos 5,300 Unidades de Medida y Actualización para cada uno de los Consejos Ciudadanos Asesores e incluso para los que hayan adoptado la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma jurídica, que se encuentren formalmente establecidos y reconocidos en términos de la Ley, a fin de apoyarlos en su funcionamiento y logro de sus objetivos, mismos que en su caso serán entregados previa la firma del convenio de colaboración correspondiente.

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá destinar recursos para el apoyo de proyectos estratégicos de los agrupamientos empresariales.

Los Consejos Ciudadanos Asesores, los que hayan adoptado la forma de Asociaciones Civiles o cualquier otra forma jurídica deberán administrar el presupuesto que reciban con eficacia, economía, transparencia y honradez informando de su utilización en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES, SÁNCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 112.- La Secretaría sancionará, conforme a lo dispuesto por esta Ley, las siguientes infracciones:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos del Fondo de Fomento Económico;
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, empresario o emprendedor, señalados en la resolución emitida por la Secretaría, salvo causa debidamente fundada y motivada, cuya notificación se haga por escrito a la Secretaría;
- III.- Aprovechar los incentivos señalados en esta Ley para fines distintos a los señalados por el inversionista, empresario o emprendedor en su solicitud. y



IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 113.- En todo caso, las resoluciones de sanción tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública estatal; y
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Suspensión del incentivo otorgado;
- III. Multa hasta por mil veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que hará efectiva la Secretaría de Finanzas y de Administración, previa resolución emitida por la Secretaría; y
- IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública estatal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública estatal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las establecidas por otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 115.- Cuando se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 112 de esta Ley, la Secretaría notificará al presunto infractor el inicio del procedimiento, para que éste, en un término de 5 días hábiles aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga.

Las pruebas ofrecidas deberán ser desahogadas dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de su ofrecimiento y la Secretaría emitirá la resolución en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.



LEGISLATURA
DURANGO

La resolución deberá notificarse al infractor y para ejecutarse se podrá hacer uso de las medidas legales necesarias.

Serán aplicables supletoriamente al procedimiento contenido en el presente artículo, en todo lo que no se opongan, las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 116.- En contra de los actos y resoluciones derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelva un expediente, procederá el recurso de inconformidad, el cual deberá hacerse valer dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

El recurso, deberá ser resuelto en un plazo no mayor de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su interposición.

La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

La tramitación y resolución del recurso de inconformidad se hará con apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Económico, deberá elaborar las reformas al Reglamento de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango que deriven del presente Decreto, en un plazo que no excederá de 03 meses contados a partir del inicio de su vigencia.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES (Firma del Secretario General de Gobierno)



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED: QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de Agosto de 2016, el C. Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Diputado integrante de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene ADICIÓN DEL ARTÍCULO 75 A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los C.C. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Gabriel Rodríguez Villa y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó, dió cuenta que con la iniciativa aludida en el proemio del presente, se pretende adicionar un artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, ello con el fin de precisar la coadyuvancia de las entidades fiscalizadoras locales con la Entidad de Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización para así poder erradicar la corrupción.

SEGUNDO. Como es sabido, existen múltiples formas de corrupción y resulta imprescindible distinguir entre los factores que facilitan el crecimiento de este fenómeno, que puede versar en factores históricos, estructurales y culturales de un país, de aquellos que sean las causas más directas, toda vez que el desarrollo de la corrupción depende no solo de la presencia de ciertas variables estructurales e históricas, sino también en las oportunidades, los riesgos y las consecuencias de la detección, incluyendo su sanción.

TERCERO. Por lo que, la Comisión coincidió con el autor de la iniciativa que hoy se dictaminó, en razón de que económicamente la corrupción desencadena acciones que constituyen un importante obstáculo para el crecimiento de la economía, por lo que es necesario contar con mecanismos específicos para asegurar la coordinación y cooperación entre las agencias



involucradas además de otorgarles certeza jurídica a aquellos entes que manejan recursos públicos, así como de crearles conciencia sobre la responsabilidad en la aplicación de dichos recursos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 361

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 75 a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 75. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere el Capítulo V De los Fondos de Aportaciones Federales de la Ley de Coordinación Fiscal, que reciba el estado y, en su caso, los municipios, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán,



bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 la Ley de Coordinación Fiscal, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno del Gobierno del Estado supervisarán, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades del Estado y de los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la



Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Entidad de Auditoría Superior del Estado, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado, municipios y Organismos Constitucionales Autónomos por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Diciembre de 2017 los CC. Diputados, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda y Rigoberto Quiñonez Samaniego, presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene solicitud de autorización para reforma el Decreto número 169, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 25 de junio de 2017 (el "Decreto No. 169"), mediante el cual se autorizó la contratación de un crédito al Municipio de Vicente Guerrero, Durango, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, **hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas**, consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastros; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Gabriel Rodríguez Villa y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 31 de mayo de 2017, la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, tuvo a bien autorizar, mediante Decreto No. 169, al Municipio de Vicente Guerrero, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastros.

SEGUNDO. El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión;



específicamente, la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastros, dentro del Proyecto de Modernización del Alumbrado Público en el Municipio.

TERCERO. El Decreto No. 169 especifica que el Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento(s) que se autorizan en dicho Decreto, en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive.

CUARTO. El artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 169 establece que en el supuesto de que el Municipio no contrate en 2017 el o los financiamientos autorizados en el mismo Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2018, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

QUINTO. El Municipio tiene la intención de contratar el o los financiamientos autorizados en el Decreto No. 169 en el ejercicio 2018, no obstante, su Ley de Ingresos 2018, no prevé ingresos por financiamientos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 362

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

“Artículo Único.- Se autoriza al Municipio de Vicente Guerrero, Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, ejerza, en 2018 las autorizaciones previstas en el Decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dia 25 de junio de 2017, para que contrate financiamiento hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N), afecte sus participaciones en ingresos federales y se sujete a las demás características y particularidades autorizadas en el Decreto antes referido y a lo previsto en disposiciones legales vigentes, en el entendido que el importe que contrate el municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se mantienen vigentes las disposiciones del Decreto No. 169, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dia 25 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRÍAN ALANÍS QUINONES



Secretaria General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Diciembre de 2017, los CC. Diputados, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda y Rigoberto Quiñonez Samaniego, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene solicitud de autorización para reforma el Decreto número 170 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 25 de junio de 2017 (el "Decreto No. 170"), mediante el cual se autorizó la contratación de un crédito al Municipio de Tepehuanes, Durango, con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$5,600,000.00 (cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas, consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastros; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, José Gabriel Rodríguez Villa y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente; Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 31 de mayo de 2017, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, tuvo a bien autorizar, mediante Decreto No. 170, al Municipio de Tepehuanes, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$5'600,000.00 (cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas consistentes en la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastros.

SEGUNDO. El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión; específicamente, la adquisición e instalación de luminarios, lámparas y balastros, dentro del Proyecto de Modernización del Alumbrado Público en el Municipio.



TERCERO. El Decreto No. 170 especifica que el Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento(s) que se autorizan en dicho Decreto, en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive.

CUARTO. El artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 170 establece que en el supuesto de que el Municipio no contrate en 2017 el o los financiamientos autorizados en el mismo Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2018, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

QUINTO. El Municipio tiene la intención de contratar el o los financiamientos autorizados en el Decreto No. 170 en el ejercicio 2018, no obstante, su Ley de Ingresos 2018, no prevé ingresos por financiamientos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 363

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



"Artículo Único.- Se autoriza al Municipio de Tepehuanes, Durango, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados, ejerza, en 2018 las autorizaciones previstas en el Decreto No. 170, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 25 de junio de 2017, para que contrate financiamiento hasta por la cantidad de \$5'600,000.00 (cinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), afecte sus participaciones en ingresos federales y se sujete a las demás características y particularidades autorizadas en el Decreto antes referido y a lo previsto en disposiciones legales vigentes, en el entendido que el importe que contrate el municipio será considerado como ingreso adicional al que se hubiere incluido en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se mantienen vigentes las disposiciones del Decreto No. 170, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 25 de junio de 2017, en lo que no se opongan y sirvan de complemento a lo autorizado en el presente Decreto.

TERCERO. Para efectos de lo autorizado en el presente Decreto, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo previsto en el mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

Maur
DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

RR
DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 21 VIEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretario General de Gobierno

LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVII Legislatura del Estado, dos Iniciativas la primera presentada por el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO, que contiene **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; y la segunda presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, que reforma y adiciona la **LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Jaqueline del Río López, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Mar Grecia Oliva Guerrero; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que en fecha 31 de mayo del presente año fue turnada a la comisión, la iniciativa descrita en el presente y que la misma tiene como objeto presentar el proyecto de la Ley del Notariado para el Estado de Durango y que de ser aprobada abrogaría la anterior norma que regula la función notarial, hasta hoy vigente.

SEGUNDO.- Como bien lo manifiesta el iniciador la Ley del Notariado para el Estado de Durango vigente ha sido reformada en diferentes ocasiones, sin embargo la última reforma sustantiva se realizó en 1974, por lo cual evidentemente en comparación con la realidad social, la misma se encuentra rebasada, por lo que resulta imperante que dicha normatividad contenga un diseño legal moderno acorde a los tiempos actuales.

TERCERO.- La presente Ley consta de 235 artículos divididos en 6 Títulos a saber:

PRIMERO: De la Actividad Notarial;

SEGUNDO: De las Funciones del Notariado;

TERCERO: De los Documentos Notariales;

CUARTO: De la Coadyuvancia Notarial, de las Responsabilidades y Sanciones;

QUINTO: De las Instituciones del Notariado; y

SEXTO: De los actos de Particulares contra la Función Notarial.



LEGISLATURA
DURANGO

CUARTO.- El Título Primero consta de cinco Capítulos, el primero denominado "Disposiciones Generales" precisa que la naturaleza jurídica del notariado es de orden público e interés social, se define y caracteriza al Notario, así mismo se precisa la figura jurídica del Estado como depositario original de la fe pública y la facultad del Ejecutivo para delegarla conforme a la Ley.

A diferencia de la norma vigente, contiene dicha propuesta, un artículo en donde se establece un glosario, así como un diverso en el que se mencionan los principios en los cuales debe cimentarse la función notarial.

En el Capítulo II, denominado "Del Ingreso a la Función Notarial" se establece en la Sección Primera, los requisitos para ser aspirante a Notario; en la Sección Segunda los requisitos para la obtención de la Patente de Notario; en la Sección Tercera quedan incluidas las disposiciones referentes a los Exámenes para Aspirantes, de los de Oposición y del Otorgamientos de las Patentes; Asimismo en la Sección Cuarta, queda estipulado lo relativo al funcionamiento de las Notarías así como de las Demarcaciones Notariales.

En el Capítulo III se establecen los derechos y obligaciones de los Notarios, así como los derechos de los prestatarios y lo referente a los Impedimentos.

El Capítulo IV prevé la Separación Temporal de los Notarios, la Suplencia y de los Adscritos.

En el Capítulo V denominado "De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías", se encuentra estipulada la posibilidad de asociación de dos Notarios de la misma demarcación notarial, para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial, así como la de celebrar convenios de permuta que se celebrarán únicamente entre dos Notarios Titulares, quienes recibirán una nueva Patente.

QUINTO.- Del mismo modo integra al presente Proyecto de Ley, el Título Segundo denominado "De las Funciones del Notariado", el cual contiene dos Capítulos, el Primero de ellos a su vez contempla cuatro Secciones que establecen las disposiciones referentes al Protocolo Cerrado, Protocolo Abierto, Protocolo Electrónico y lo correspondiente al Sello de Autorizar respectivamente. En la misma



tesitura el Capítulo II dispone la normativa correspondiente a la Clausura de los Protocolos,

SEXTO.- El Título Tercero compuesto por diez Capítulos lleva por nombre "De los Documentos Notariales" y en él se encuentra las disposiciones relativas a las Escrituras, las Actas, los Testimonios, las Copias Certificadas y Certificaciones, lo referente a el valor jurídico de los documentos notariales, sus efectos y nulidad, la justificación de Hechos y Acreditación de Derechos, la Aclaración de Superficie, Arbitraje y Mediación Notarial, lo referente a Arancel y la Tramitación del Procedimiento No Contencioso, el que resulta ser una innovación dentro de las funciones del notario.

SÉPTIMO.- El Título Cuarto denominado "De la Coadyuvancia Notarial, De Las Responsabilidades y Sanciones", se encuentra integrado por cinco Capítulos, los cuales establecen la Supervisión Notarial, la Visitaduría Notarial, las Responsabilidades y Sanciones, así como el Procedimiento de Imposición de Sanciones Administrativas y las Responsabilidades Civiles y Penales.

OCTAVO.- Respecto del Título Quinto compuesto por únicamente dos Capítulos los cuales incluyen las disposiciones relativas a las Instituciones del Notariado: La Dirección General de Notarías y el Colegio de Notarios respectivamente.

Y por último el Título Sexto establece los Actos de Particulares Contra la Función Notarial en un Capítulo Único.

Como ya se mencionó anteriormente la presente Ley abroga la Ley del Notariado para el Estado de Durango y dentro de sus más importantes innovaciones podemos encontrar la emisión del Reglamento que regule facultades, obligaciones y atribuciones, así en el Transitorio Cuarto de la Ley en mención se dispone un plazo no mayor de seis meses para la elaboración del Reglamento de la Ley.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



LEGISLATURA
DURANGO

DECRETO No. 364

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley del Notariado para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular a la institución del notariado y la función de los notarios en el Estado de Durango.

La fe pública compete originalmente al Estado de Durango y su ejercicio corresponde al Ejecutivo quién por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previos les otorga la Patente o Fiat notarial correspondiente.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ejecutivo: al Gobernador del Estado;
- II. Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretario: al titular de la Secretaría General del Gobierno;
- IV. Notario Público: al profesional del Derecho investido de fe pública;



- V. Protocolo: al conjunto de volúmenes formados por folios numerados y sellados en los que el Notario asienta y autoriza las escrituras y actas otorgadas ante su fe, con sus respectivos apéndices.
- VI. Fe Pública: a la relación de verdad entre el hecho o acto y lo manifestado en el instrumento;
- VII. Patente: al documento donde consta el carácter, ya sea de Aspirante o de Notario;
- VIII. Adscrito: al Aspirante hombre o mujer que suple las ausencias temporales o licencias del Notario titular;
- IX. Archivo: al Archivo General de Notarías;
- X. Aspirante: al aspirante en el ejercicio del notariado con patente expedida por el Ejecutivo para el ejercicio de la función notarial que prevé la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Colegio: al Colegio de Notarios del Estado de Durango;
- XII. Consejo: el órgano que representa al Colegio de Notarios del Estado de Durango;
- XIII. Dirección General: a la Dirección General de Notarías;
- XIV. Director: al titular de la Dirección General de Notarías;
- XV. Estado: al Estado de Durango;
- XVI. Estatuto: al ordenamiento que rige la organización y funcionamiento del Colegio;
- XVII. Ley: a la Ley del Notariado para el Estado de Durango;
- XVIII. Notaría: al domicilio que tiene el Notario para el ejercicio de su función;
- XIX. Notario Suplente: al Notario que sustituye a otro mediante convenio previamente autorizado por el Secretario;



- XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Durango; y
- XXI. Visitador de Notarías: al servidor público de la Dirección General encargado de realizar las visitas ordinarias y especiales.

Artículo 3. Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado mediante patente, que tiene a su cargo recibir, interpretar, asesorar, aconsejar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él, dentro del marco de la legalidad y legitimación, y conferir autenticidad y certeza a los hechos jurídicos.

Artículo 4. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos;
- II. Dar fe de los hechos que le consten; y
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos que así lo contemplen.

Artículo 5. La función a la que se refiere la fracción primera del artículo anterior se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autentificando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante su presencia; la segunda, mediante su intervención de fedatario del hecho; y la tercera, observando las formas y las disposiciones legales aplicables, tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 6. La actividad del Notario debe cimentarse en los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, respeto a los derechos humanos y al interés social.

El cargo de Notario es permanente; sin embargo, podrá suspendérsele, temporal o definitivamente la patente, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 7.** Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado; y
- II. La Secretaría, en los términos que la Ley disponga.

Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial, las siguientes:

- I. Delegar la fe pública y el ejercicio de la función Notarial en el Estado, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los notarios públicos de esta Ley, su Reglamento y aplicar las sanciones previstas en los mismos;
- III. Atender las quejas, denuncias y acusaciones presentadas por la ciudadanía en contra de notarios públicos en el desempeño de sus funciones, a través de la Secretaría y de la Dirección General;
- IV. Nombrar y remover libremente al Director General;
- V. Autorizar, expedir y revocar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, lo siguiente:
 - a) La patente de aspirante;
 - b) La patente de Notario;
 - c) La designación de suplentes;
 - d) Las permutes entre Notarios titulares de diferente demarcación notarial; y
 - e) Las renuncias.
- VI. Determinar, con observancia en las disposiciones de esta Ley, las Notarías que queden vacantes y crear nuevas Notarías para satisfacer los requerimientos que de este servicio demande la comunidad;



LEGISLATURA
DURANGO

- VII. Ordenar el cierre de las Notarías y la clausura del protocolo, así como la entrega a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos y demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en los casos previstos por la Ley;
- VIII. Suspender temporal o definitivamente la patente en los términos previstos por esta Ley;
- IX. Celebrar convenios con el Colegio para adecuar el arancel, cuando se trate de programas para beneficio colectivo y de interés social;
- X. Autorizar temporalmente, para casos concretos, la ampliación de la demarcación notarial que tengan señalada para el desempeño de sus funciones los Notarios de la Entidad;
- XI. Autorizar cambios de adscripción de notarías cuando estuvieren vacantes; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario, autorizar:

- I. A los Notarios para actuar fuera de su demarcación;
- II. Los convenios celebrados entre notarios titulares para suplirse reciprocamente en ausencias temporales y los de asociación para actuar en un mismo protocolo;
- III. Las licencias justificadas que requiera el Notario por enfermedad, por superación profesional; o para el desempeño de un cargo público;
- IV. Las credenciales con fotografía de los Notarios públicos, para dar constancia de la Patente de éstos, especificando el nombre y cargo, misma que además será firmada por el Director;
- V. La celebración de exámenes de oposición, en los casos previstos en la presente Ley;



LEGISLATURA
DURANGO

- VI. El nombramiento de adscritos a las Notarías, a propuesta del Notario Titular;
- VII. A los jueces del Poder Judicial, el ejercicio de la función notarial, en los términos de la presente Ley;
- VIII. La actualización y el funcionamiento de la Dirección General y su Archivo, el nombramiento del personal necesario, de conformidad con la Ley y su Reglamento;
- IX. La realización de funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo, de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular, y otras para la satisfacción de necesidades colectivas; para lo cual, se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales; y
- X. Las demás que se estimen necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II **Del ingreso a la Función Notarial**

Sección Primera **De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado**

Artículo 10. Para ser aspirante a Notario es necesario obtener la Patente correspondiente; la cual será otorgada por el titular del Ejecutivo a quien satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber cumplido veintiocho años;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con cinco años, mínimo, de ejercicio profesional; y cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Haber realizado una práctica efectiva en una Notaría de la entidad, cuando menos por un período de dos años.



LEGISLATURA
DURANGO

La práctica notarial se justificará con los avisos que lleve a cabo el Notario ante el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario, la Dirección General y el Colegio, los cuales deberán entregarse en la fecha de inicio y a la terminación de la práctica del aspirante.

La interrupción de la práctica notarial por un período mayor de treinta días, sin causa justificada, dejará sin efecto el tiempo transcurrido desde el inicio de la práctica hasta la interrupción. El Notario deberá comunicar a la Dirección General esta circunstancia.

Respecto del cumplimiento de la práctica, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

- V. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;
- VI. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- VII. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado con una antigüedad no menor de cinco años, a la fecha de la presentación de la solicitud;
- VIII. No haber sido condenado por delito intencional;
- IX. No haber sido cesado del ejercicio del notariado dentro de la República;
- X. No haber sido declarado en quiebra o concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;
- XI. No ser ministro de algún culto religioso;
- XII. Realizar el pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y presentar el comprobante en la Dirección General y en el Colegio; y
- XIII. Ser aprobado en el examen que establece esta Ley y su Reglamento.



Artículo 11. Los requisitos señalados en el artículo anterior, se comprobarán, en la siguiente forma:

- I. Los que fijan las fracciones I y II, por los medios que establece el Código Civil del Estado;
- II. Los señalados en la fracción III, con el título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y con la cédula respectiva;
- III. La relativa al ejercicio profesional, mediante la constancia expedida por las autoridades o instituciones públicas o privadas oficialmente reconocidas, relacionadas con la actividad profesional;
- IV. Los mencionados en la fracción IV con los avisos expedidos por el Notario, ante quien se realizó la práctica notarial, y con las constancias que de ellas emitan tanto el Consejo como la Dirección General, teniéndolos a la vista;
- V. Los de la fracción V, con certificados expedidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- VI. Los de la fracción VI, se acreditarán con constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- VII. Los señalados en la fracción VII, con su acta de nacimiento y con la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- VIII. Los de la fracción VIII, se acreditarán con la Constancia de no Antecedentes Penales expedida por la Autoridad penitenciaria correspondiente, así como con la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;
- IX. Los señalados en las fracciones IX, X y XI, se acredita con carta bajo protesta de decir verdad, su afirmación la admite en contrario;
- X. Los de la fracción XII, se justificará con el recibo de pago correspondiente; y
- XI. El señalado en la fracción XIII, se justificará con el acta de examen de aspirante, donde conste que fue aprobado.

Sección Segunda



De la Patente de Notario

Artículo 12. Para obtener la Patente de Notario y ejercer, se requiere:

- I. Tener Patente de aspirante al ejercicio del notariado expedida en su favor conforme a esta Ley, vigente en la fecha de su expedición, y haber aprobado el examen señalado en la fracción XIII, del artículo 10 de esta Ley;
- II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del Notario;
- III. Ser originario de la entidad o tener su domicilio y residencia efectiva en el Estado, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No haber sido cesado del ejercicio del notariado, dentro de la República Mexicana;
- VI. No haber sido declarado en quiebra en concurso mercantil, salvo que haya sido rehabilitado;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. Estar vacante alguna Notaría o que se haya creado una nueva;
- IX. Realizar el pago de derechos correspondiente en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y presentarlo ante la Dirección General y el Colegio; y
- X. Aprobar y haber sido declarado ganador en el examen por oposición.

Artículo 13. Los requisitos señalados en el artículo anterior se comprobarán de la siguiente manera:

- I. El requisito que establece la fracción I, con la patente de aspirante debidamente registrada;



- II. Los de la fracción II, con certificado expedido por la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Los de la fracción III, con constancia de residencia expedida por la Presidencia Municipal y acta de nacimiento;
- IV. El señalado en la fracción IV, se acreditará con la Constancia de no Antecedentes Penales, expedida por las autoridades correspondientes, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad del solicitante;
- V. Los señalados en las fracciones V, VI y VII no requieren prueba, pero su afirmación la admite en contrario;
- VI. Los de la fracción VIII, con constancia expedida por la Dirección General y el Colegio;
- VII. El mencionado en la fracción IX, con el recibo de pago correspondiente; y
- VIII. El señalado en la fracción X, con copia del acta de examen por oposición.

Artículo 14. La Patente de Notario será expedida por el Ejecutivo, mediante Acuerdo que contenga los siguientes datos: nombre y apellidos de la persona a quien se confiere; lugar de residencia; número de Notaría que le corresponda y fecha de la Patente, éste surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad; se registrará en la Dirección General y ante el Colegio en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la publicación.

Artículo 15. En la Dirección General y en el Colegio habrá un expediente de cada Notario para el seguimiento correspondiente.

Artículo 16. Para el inicio de sus funciones el Notario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Rendir la protesta de Ley ante el Ejecutivo o el Secretario, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad;



- II. Otorgar fianza equivalente a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), misma que se actualizará en el mes de enero de cada año ante la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, enviando copia al Secretario, a la Dirección General y al Colegio, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;
- III. Proveerse a su costa los libros, folios del protocolo y el sello de autorizar;
- IV. Registrar el sello de autorizar y el sello electrónico, en su caso; su firma autógrafa o electrónica notarial ante la Dirección General y ante el Colegio;
- V. Establecer la Notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señala el Reglamento, al Colegio, a la Dirección General y a la comunidad, mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

Quedará sin efecto la designación de Notario, si dentro del término señalado en el párrafo anterior no inicia sus funciones;

- VI. Pertenecer al Colegio; y
- VII. Publicar el otorgamiento de su Patente por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la demarcación de su residencia notarial; y
- VIII. Las demás señaladas en el reglamento.

Sección Tercera

De los Exámenes para Aspirante, de los de Oposición y del Otorgamiento de las Patentes



Artículo 17. Los exámenes para obtener la Patente de aspirante a Notario y la de Notario se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 18. La persona que pretenda presentar examen para obtener la patente de aspirante a Notario deberá presentar solicitud ante el Ejecutivo, acompañando los documentos con los que acredite que están satisfechos los requisitos señalados en los artículos precedentes; asimismo, enviará una copia al Consejo, el cual deberá emitir su opinión al Ejecutivo en un plazo improrrogable de diez días hábiles a la fecha de su recepción.

El mismo procedimiento se observará para el caso de quien solicite la aplicación del examen para la obtención de la Patente para el ejercicio del notariado.

Artículo 19. El Ejecutivo turnará a la Dirección General la solicitud y la opinión a que se refiere el artículo que antecede, a fin de que ésta realice el estudio de la documentación presentada y, si fuere aprobada, se le notificará al solicitante cuando menos con quince días de anticipación el lugar, el día y la hora acordada en que se llevará a cabo el examen de aspirante, quien acusará recibo de la notificación.

Artículo 20. El Jurado estará integrado por Notarios:

- a) Un Presidente, nombrado por el Ejecutivo;
- b) Un secretario designado por el Consejo, y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que se conservará foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirantes o, en su caso, en el Libro de Registro de Exámenes por Oposición; y
- c) Tres Vocales, de los cuales uno será designado por el Consejo y los otros dos por el Ejecutivo.

Artículo 21. No podrán formar parte del Jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el sustentante, ni los Notarios que sean parientes del sustentante hasta el



cuarto grado de parentesco consanguíneo y de segundo grado de parentesco por afinidad. En tal caso el Notario deberá excusarse.

Artículo 22. El examen de aspirante y el de oposición, consistirán en dos pruebas una práctica y una teórica.

La prueba teórica será video grabada para constancia.

Artículo 23. La prueba práctica para aspirante consistirá en lo siguiente:

- I. La redacción de uno o varios instrumentos notariales, cuyo tema será aquel que haya salido sorteado de entre los cinco propuestos por los miembros del Jurado; cada integrante propondrá un tema;
- II. Los sustentantes informarán al Jurado sobre el tema que a cada uno le corresponde desarrollar, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes, de forma individual y sin el auxilio de ninguna persona, procediendo luego a la redacción de los instrumentos correspondientes;
- III. El desarrollo de la prueba será vigilado por uno de los integrantes del Jurado; el sustentante podrá auxiliarse con la legislación y obras de consulta que estime necesarios;
- IV. Durante el desarrollo del examen los sustentantes no deberán usar medios electrónicos como son celulares, tabletas u otros similares, que pudiera facilitarles información concerniente al tema, salvo el equipo al que se refiere la fracción siguiente;
- V. La Dirección General proporcionará el equipo de cómputo y demás elementos necesarios para la elaboración técnica del instrumento notarial correspondiente, previa aprobación por parte del Jurado; y
- VI. El examen práctico durará un máximo de cinco horas, concluido el tiempo se revisará el instrumento redactado en el mismo lugar donde se celebró el examen.

Artículo 24. Para el examen teórico de Aspirante, se observará lo siguiente:



- I. El examen teórico será público y se verificará en el lugar señalado.
- II. Los integrantes del Jurado interrogarán al sustentante sobre puntos de derecho que se aplican en el ejercicio de la función notarial; y
- III. El sustentante que por cualquier motivo no acudiere a la hora señalada, perderá su derecho de examen. Salvo que a criterio del jurado se decida concederle una nueva cita en plazo breve e improrrogable.

Artículo 25. Concluidos los exámenes a que se refiere el artículo anterior, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará las pruebas y los miembros del Jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

Los integrantes del Jurado calificarán con escala numérica del diez al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será la de ochenta puntos; a continuación, el Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Artículo 26. Si el examinado resultó aprobado y triunfador del examen por oposición, el Ejecutivo otorgará la Patente respectiva, analizando previamente la disponibilidad de vacantes y la probidad pública del aspirante.

La Patente de aspirante a Notario deberá ser registrada en la Dirección General y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de su demarcación y se dará aviso al Colegio.

Artículo 27. Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la Patente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 28. Si el sustentante fuere reprobado no se le concederá nuevo examen, sino después de transcurridos dos años posteriores a la celebración del anterior, sujetándose a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.



Artículo 29. El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen; la cual, será firmada por los sinodales y se enviará a la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante.

Artículo 30. Si después de ser expedida la Patente de Aspirante de Notario resultare que por causa superveniente, el favorecido con ella se encontrara sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que le otorgó la Patente.

Artículo 31. Los Jueces que por ministerio de Ley ejerzan la función notarial no se considerarán como aspirantes de Notario.

Artículo 32. El examen por oposición para adquirir la patente de Notario consistirá en dos pruebas: una práctica y otra teórica.

Para el desarrollo de la primera, el Secretario del Jurado deberá tener diez sobres cerrados y enumerados, los cuales contendrán cada uno de los temas para la elaboración de un instrumento notarial.

Artículo 33. El Secretario del Jurado pondrá a disposición de los sustentantes los sobres cerrados, enumerados, sellados y rubricados por el Jurado, para que cada uno de los sustentantes elijan el sobre que contiene el tema a desarrollar.

El Secretario del Jurado procederá a abrir cada uno de los sobres elegidos y les dará a conocer a los sustentantes sus temas. Hecho lo anterior, los aspirantes dispondrán de cinco horas ininterrumpidas para el desarrollo del tema que les haya correspondido, lo que harán sin auxilio de persona alguna y bajo la vigilancia del Secretario o de quien el Jurado designe para el caso.

Terminado el examen o transcurridas las cinco horas concedidas, el Secretario procederá, en presencia del Jurado, a recoger los trabajos realizados, guardándolos en sobres que serán firmados por él, por cada sustentante y por el Jurado.

Para el ejercicio teórico, los miembros del Jurado interrogarán a cada sustentante sobre los puntos de derecho y la función notarial, hasta por dos horas consecutivas.



Concluidos los exámenes a que se alude anteriormente, el Jurado, a puerta cerrada, evaluará los exámenes y los integrantes del Jurado emitirán por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue.

El Presidente del Jurado comunicará al sustentante el resultado.

Si como resultado del examen de oposición el Jurado considera que ninguno de los sustentantes alcanzó la calificación mínima aprobatoria se declarará desierto el concurso y se expedirá nueva convocatoria en los términos de esta Ley y su Reglamento; si hubiere empate se realizará otra ronda de preguntas para cada uno en los términos del artículo 24 de esta misma Ley.

Artículo 34. El Presidente del Jurado una vez tomada la decisión sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, a la brevedad posible, lo comunicará al Ejecutivo.

El Secretario del Jurado levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los sustentantes y por los integrantes del Jurado, la cual quedará en resguardo de la Dirección General para ser agregada al expediente del aspirante, éste recibirá una copia de la misma; asimismo, el Corisejo y cada uno de los sinodales que la soliciten.

Si alguno de los sustentantes no quisiere firmar se hará constar tal circunstancia.

Artículo 35. Ningún aspirante podrá solicitar nuevamente examen hasta después de transcurridos dos años, cuando:

- I. Habiendo solicitado el examen, no haya acudido a presentarlo el día y la hora señalados, con cause justificada;
- II. El sustentante se presente al examen y manifieste su declinación a llevarlo a cabo; y
- III. La calificación obtenida no haya sido aprobatoria conforme lo que establece esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 36. El Ejecutivo convocará la Convención Constituyente de acuerdo con la legislación pertinente a convocatoria y convocará el concurso en los términos establecidos en la legislación que regule la Convención Constituyente, para la elaboración de la Constitución.



sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

Sección Cuarta De las Notarías y Demarcaciones Notariales

Artículo 37. La oficina de los Notarios se denominará "Notaría Pública", estará abierta al público de lunes a viernes por lo menos ocho horas y será optativo para el Notario abrir su notaría los sábados, domingos y días inhábiles. En lugar visible ostentará un letrero con el número progresivo que le corresponda, el nombre y apellidos del Notario Titular, así como el nombre y apellidos del Notario Asociado, en su caso.

Artículo 38. La demarcación notarial es la circunscripción territorial que fija los límites de competencia dentro de la cual el Notario está habilitado para actuar.

Artículo 39. El Ejecutivo podrá determinar el número y ubicación de las notarías de nueva creación, tomando en cuenta las necesidades del propio servicio notarial y garantizando a la sociedad la adecuada prestación del mismo. La creación de nuevas notarías se determinará con base en la prospectiva de desarrollo de las regiones en el Estado y atendiendo a la razón de ser del notariado como institución de orden público e interés social en beneficio de la población.

Artículo 40. Las demarcaciones notariales comprenderán el ámbito territorial que corresponda a la de los Distritos Judiciales precisados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 41. El Secretario podrá autorizar a los Jueces de Primera Instancia para que ejerza la función notarial dentro de los límites de su jurisdicción, cuando en la demarcación no haya Notario; o habiéndolo, éste estuviera impedido, o que por otra causa faltara.

Cuando el Juez ejerza como Notario se regirá por lo señalado en la presente Ley.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se publicarán en los estrados de los respectivos juzgados.



Artículo 42. El Ejecutivo podrá autorizar permutes del cargo notarial entre los Notarios previa solicitud de los permutantes, dándole importancia y valor al acuerdo de voluntad entre ellos. El Ejecutivo resolverá en definitiva sobre la solicitud en un término no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 43. El Notario residirá y sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

Cuando a juicio del Secretario no se perjudique el desempeño de la función notarial, el Notario podrá establecer su residencia personal en otro Municipio o Distrito, independientemente del domicilio de su adscripción.

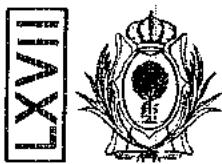
Artículo 44. En casos específicos, el Secretario podrá autorizar a los Notarios para actuar fuera de su demarcación en diligencias, siempre y cuando en la demarcación en que vaya a actuar el autorizado no haya Notario en funciones.

Artículo 45. Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo emitirá una convocatoria, solicitando la opinión del Colegio y procediendo conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III **De los Derechos y Obligaciones de los Notarios,** **De los Derechos de los Prestatarios y de los Impedimentos**

Artículo 46. Son derechos de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial de manera permanente, excepto cuando sea privado o separado de ella, en los casos y términos previstos por esta Ley;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar sus notarías, previa autorización del Ejecutivo;
- IV. Asociarse con otro Notario del mismo lugar de residencia en los términos que autorice el Ejecutivo, quien escuchará la opinión del Colegio;



LEGISLATURA
DURANGO

- V. Solicitar el nombramiento de Notario Adscrito;
- VI. Solicitar al Ejecutivo su reubicación en una notaría vacante o de nueva creación;
- VII. Separarse de su cargo en los términos de esta Ley;
- VIII. Excusarse de actuar en los siguientes casos:
 - a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público o aquellos establecidos en las leyes generales que requieran de la intervención del Notario;
 - b) Por causa justificada que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaría en el mismo lugar de residencia; y
 - c) Si los interesados no le anticipan los gastos, excepto cuando se trate de un testamento urgente, o de una certificación de un hecho que afecte a los obreros, campesinos y personas vulnerables; y
- IX. Los demás que le otorguen otros ordenamientos.

Artículo 47. Son obligaciones de los Notarios:

- I. Ejercer la función notarial con probidad, igualdad, diligencia y eficiencia, constituyéndose en consejero imparcial de quienes solicitan sus servicios;
- II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran las autoridades jurisdiccionales o quienes acrediten fehacientemente tener legítimo interés en el asunto;
- III. Ejercer sus funciones personalmente cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- IV. Actualizar durante los primeros treinta días hábiles de cada año la garantía a que se refiere esta Ley y su Reglamento;



LEGISLATURA
DURANGO

- V. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;
- VI. Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de honorarios, impuestos, derechos y gastos que se generen;
- VII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias de lunes a viernes y en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- IX. Realizar, en coordinación con las instituciones encargadas para su atención, acciones en favor de personas o grupos en estado de vulnerabilidad; realizar funciones notariales en campañas de promoción de escrituración en beneficio colectivo de regularización de la tenencia de la tierra, de vivienda de interés social y popular y otras para la satisfacción de necesidades sociales; para lo cual se contará con el debido auxilio de las autoridades estatales y municipales.
- X. Prestar asesoría jurídica, de acuerdo a su función, a las personas que requieran de sus servicios;
- XI. Capacitarse de manera constante en su materia conforme a los lineamientos y mecanismos establecidos en el Reglamento;
Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.
Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y
- XII. Proporcionar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales.
Las autoridades civiles y electorales competentes, en coordinación con el Colegio, a través de su Consejo, vigilarán que el servicio notarial se apegue a los principios generales de la función electoral; y



LEGISLATURA
DURANGO

XIII. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 48. Son derechos de los usuarios frente a los notarios, los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;
- II. Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará a su trámite;
- III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste; y
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y el Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informados acerca del estado que guarda el trámite registral.

Artículo 49. Son impedimentos de los Notarios:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública remunerada; ejercer como abogado postulante en asuntos en que haya contienda, la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto;
- II. Intervenir en actos notariales por si o en representación de otros, o de su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines hasta el segundo grado en el protocolo de la notaría a su cargo;
- III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés.

Este impedimento se entenderá para el Notario Suplente, asociado y adscrito, cuando actúe en el protocolo del que ha suplido, del asociado o titular, respectivamente.



- IV. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;
- V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección General y el Colegio, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo;
- VI. Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas de las Notarías, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad correspondiente, cuyos servicios sean ajenos a la función notarial;
- VII. Actuar cuando la autenticación del acto o del hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario;
- VIII. Intervenir si el acto o hechos son contrarios a la Ley;
- IX. Actuar si su intervención en la autenticación del acto o del hecho pone en peligro su vida, su salud o sus intereses; y
- X. Los demás que establezcan otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Como excepción al artículo anterior, los Notarios podrán:

- I. Desempeñar la docencia y cargos asistenciales o de elección popular; en este último caso, deberá separarse de sus funciones como Notario por el tiempo que dure el desempeño del cargo de elección popular;
- II. Actuar como mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- III. Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades, Asociaciones u otras personas morales similares;
- IV. Ser tutor, curador o albacea;



- V. Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
- VI. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- VII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII. Asesorar y tramitar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue; y
- IX. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV **De la Separación Temporal de Notarios,** **de la Suplencia y de los Adscritos**

Artículo 51. Siendo el ejercicio del notariado una función de orden público e interés social, debe prestarse permanentemente a cuyo efecto, cuando un Notario deje de actuar temporalmente, tendrá que desempeñar el cargo el asociado o el adscrito, en su caso.

Artículo 52. En los términos de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser designados como Adscritos los Aspirantes de Notario.

Artículo 53. Es facultad del Notario titular proponer a un aspirante para que ejerza como su adscrito durante sus licencias o ausencias temporales; la propuesta la comunicará al Secretario y a la Dirección General para efectos de que se apruebe o, en su caso, se niegue.

De ser aceptada, se expedirá la Patente respectiva a favor del Aspirante propuesto, conforme a lo que establece el Reglamento. Cuando la propuesta sea denegada el Notario Titular propondrá a otro Aspirante bajo el mismo procedimiento.

Artículo 54. El Secretario revocará el nombramiento del adscrito cuando el titular se lo solicite fundadamente. El nombramiento y la remoción se darán a conocer a la



Dirección General y al Consejo y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad.

Artículo 55. El Adscrito tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste y, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

Artículo 56. La garantía constituida por el Notario titular cubrirá la de su Adscrito.

Artículo 57. Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días consecutivos o alternados, en un lapso de tres meses; hasta por treinta días, en el transcurso de seis meses, siempre que den aviso oportuno a la Dirección General y dejen un Adscrito; cuenten con convenio de suplencia o haya más de un Notario en ejercicio dentro de la demarcación. En caso contrario, se requerirá licencia de la Dirección General para hacer uso de este derecho.

Artículo 58. Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo licencia para estar separados del cargo hasta por un año, renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial.

En caso de enfermedad grave debidamente justificada, la licencia podrá ser otorgada hasta por un periodo de cinco años consecutivos; si transcurrido este tiempo persiste el padecimiento físico para el ejercicio de la función notarial, se declarará vacante la Notaría respectiva.

Artículo 59. Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II. Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo del Colegio, y por faltas comprobadas del Notario en ejercicio de sus funciones;



LEGISLATURA
DURANGO

- III. Establecer oficinas o despachos de servicios profesionales ajenos a la función notarial; y
- IV. Impedimento físico o intelectual transitorio que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar.

Artículo 60. Cuando el Secretario o el titular de la Dirección General tengan conocimiento de que un Notario está impedido físicamente procederán a designar dos médicos, uno de la Secretaría de Salud y uno designado por el Notario y si hay controversia, será nombrado un tercero en discordia, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si lo imposibilita para actuar; emitido el dictamen médico se hará del conocimiento del Ejecutivo.

Siempre que se promueva la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará el hecho por escrito a la Dirección General y al Consejo, quienes lo harán de conocimiento del Ejecutivo y del Secretario.

Artículo 61. El juez que instruya un proceso por delito intencional en contra de un Notario dará cuenta inmediata al Ejecutivo y a la Dirección General, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

Artículo 62. La Patente de Notario cesará o terminará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Renuncia escrita;
- II. Muerte;
- III. Imposibilidad del Notario por enfermedad que exceda de cinco años;
- IV. Sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito patrimonial o intencional; y
- V. Resolución del Ejecutivo, en los términos y condiciones de esta Ley.

Artículo 63. El Ejecutivo acordará la separación definitiva del cargo de Notario, oyendo previamente al interesado, al Secretario, al Director General y al Consejo.



LEGISLATURA
DURANGO

mediante el procedimiento señalado en esta Ley, salvo que se trate de renuncia, muerte o ejecución de sentencia.

Artículo 64. Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo, Secretaría, a la Dirección General y al Consejo.

Artículo 65. Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, la Dirección General lo publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 66. Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario cuando se configuren las siguientes causas:

- I. Que el Notario deje de ejercer sus funciones de manera definitiva;
- II. Que no haya queja alguna, pendiente de resolución, o de responsabilidad pecuniaria para el Notario;
- III. Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por él mismo o por parte legítima;
- IV. Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por una sola vez;
- V. Que se oiga al Consejo; y
- VI. Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

CAPÍTULO V

De la Asociación de Notarios y de la Permuta de Notarías



Artículo 67. Dos Notarios titulares de una misma demarcación notarial podrán asociarse por el tiempo que convengan para actuar indistintamente en el protocolo del Notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial.

Cada Notario usará su propio sello en sus actuaciones, quedando prohibido la intervención de ambos en un mismo acto.

Un Notario puede celebrar Convenio con otro para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales.

Artículo 68. Los convenios a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que la Patente de Notario.

Artículo 69. El convenio de asociación entre Notarios deberá presentarse a la Secretaría y a la Dirección General para su aprobación.

Artículo 70. Los convenios de asociación dejarán sin efecto los de suplencia, cuando éste último se encuentre vigente.

Artículo 71. El convenio de asociación terminará por:

- I. Vencimiento del plazo fijado;
- II. Separación definitiva de uno de los asociados;
- III. Acuerdo de los asociados; y
- IV. Aviso escrito de uno a otro asociado con noventa días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha de su determinación; previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Notario que se separe.

De todo lo anterior se dará aviso oportuno a la Dirección General.

Artículo 72. En caso de terminación del convenio de asociación se procederá a asentar la razón de clausura extraordinaria, conforme a esta Ley y su Reglamento. Cada uno continuará actuando en su propio protocolo.



Artículo 73. Cuando la terminación del convenio de asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el Notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el que continúe en funciones deberá tramitar ante el Ejecutivo, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la expedición de una nueva Patente, pudiendo actuar en tanto lo obtiene, con su sello y número anteriores.

La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Artículo 74. La celebración y la terminación del convenio de asociación deberán publicarse una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en la entidad. Los asociados, antes de iniciar su actuación con ese carácter, darán aviso a las instancias a que se refiere el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 75. Los convenios de permuta se celebrarán únicamente entre dos Notarios titulares, quienes recibirán una nueva Patente, debiendo cumplir los requisitos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

Artículos 76. La permuta de notarías sólo podrá realizarse entre Notarios que acrediten el ejercicio de la función notarial en el domicilio de la Notaría de la demarcación para que se le concedió la Patente.

Los sellos de los Notarios permutantes serán recogidos por la Dirección General para su destrucción, levantándose acta circunstanciada.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I Del Protocolo Cerrado, Del Protocolo Abierto y Del Protocolo Electrónico.



Sección Primera Del Protocolo Cerrado

Artículo 77. Protocolo es el libro o conjunto de libros en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices.

Artículo 78. En los sistemas cerrado y abierto, independientemente del protocolo y del apéndice, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada libro, de todos los instrumentos que autorice, por orden, con expresión del número de las escrituras o actas, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

Artículo 79. Cuando proceda conforme a la Ley, los volúmenes del Protocolo se depositarán en el archivo de la Dirección General; entregándose un ejemplar de dicho índice y otro lo conservará el Notario.

Artículo 80. Los libros del protocolo cerrado que se lleven al mismo tiempo, no podrán ser más de cinco. El Notario podrá optar por el número de ellos, pero si fueren más de dos, necesitará autorización de la Dirección General.

Artículo 81. Los libros del protocolo cerrado serán uniformes, encuadrados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas. La primera y la última hoja se destinarán para las anotaciones que deben hacer el Secretario y el Director General.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separada por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que deben ir ahí; cuando se agote esta parte, se asentará razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente dedicada al efecto, que se acumulará al apéndice. Se dejará en blanco un margen de tres centímetros de ancho, por el lado de la doblez del libro, y otro de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

Artículo 82. En la primera página útil de cada libro pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen, según los que vaya



LEGISLATURA
DURANGO

recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el nombre y apellidos del Notario y número ordinal de la Notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la Notaría, y la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. En la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director.

Artículo 83. El Notario abrirá cada volumen de su Protocolo poniendo en él, inmediatamente después de la razón asentada por el Secretario, otra en que exprese su nombre, apellidos y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y firma.

Cuando haya cambio de Notario, el nuevo asentará razón de tal hecho, bajo su firma y sello.

Artículo 84. En los protocolos podrá escribirse manuscrito, por cualquier medio mecánico idóneo o por cualquier otro medio de reproducción gráfica; no se asentarán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

Artículo 85. Tanto los libros como las escrituras y las actas se numerarán progresivamente. El uso de los libros se hará por orden riguroso de la numeración de las escrituras, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta; incluso cuando conforme a la Ley no pase alguna, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo volumen no habrá más espacio que para las firmas, autorizaciones y sellos.

Si por algún motivo quedare algún espacio en blanco, éste será cancelado por el Notario por medio de líneas cruzadas.

Artículo 86. Cuando el Notario estime que ya no puede dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros en uso, cerrará todos los libros que esté utilizando. El día hábil siguiente a aquél en que concluya el lapso de sesenta días hábiles posteriores a la fecha de asiento de la última escritura, asentará la razón de clausura en la que expresará: el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaron y los que quedan pendientes de autorización;



enumerando aquéllos y expresando el motivo por el que quedaron pendientes éstos. Hecho lo anterior enviará los libros a la Dirección General; donde, en el mismo libro se asentará la certificación de ser cierta la razón por la que se cierra cada libro, autorizada con la firma y sello correspondientes; y devolverá los libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas las hojas en blanco que hayan sobrado.

Artículo 87. Para su autorización el Notario, por conducto de la Dirección General, enviará al Secretario el libro o juego de libros en los que continuará actuando.

Artículo 88. Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, sino bajo la responsabilidad del Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger las firmas de las partes. Sólo el Ejecutivo, el Secretario y el Director General podrán ordenar la vista de uno o más libros del protocolo, pudiendo efectuarse el acto en las oficinas de dichas autoridades, siempre en presencia del Notario.

Artículo 89. Los Notarios conservarán en su archivo los protocolos cerrados y sus apéndices, hasta en tanto no cesen definitivamente en sus funciones.

Artículo 90. El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen donde irá depositando los documentos que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llama Apéndice, el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

Artículo 91. Los documentos del Apéndice se organizarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Las copias certificadas de los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se agregarán al Apéndice del volumen respectivo y se considerarán como un solo documento.

Artículo 92. Los apéndices se encuadernarán y se empastarán en volúmenes a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del Protocolo a que pertenezca, el número de hojas que contenga cada cuaderno será a criterio del Notario.



LEGISLATURA
DURANGO

Artículo 93. Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse, los conservará el Notario y continuarán en su libro respectivo del Protocolo, cuando éste se envíe a la Dirección General para ser archivado.

**Sección Segunda
Del Protocolo Abierto**

Artículo 94. En el sistema abierto el Notario actuará con folios, mismos que integrarán el Protocolo Abierto, éste se formará por el archivo o colección ordenada de las escrituras y actas originales con los documentos incorporados anexos, estos últimos conforman el apéndice.

Artículo 95. El Notario podrá optar entre seguir actuando en el Sistema de Protocolo Cerrado o cambiar al de Protocolo Abierto; sin embargo, una vez hecho el cambio por ningún motivo podrá volver a hacer uso del Protocolo Cerrado.

Artículo 96. El Protocolo Abierto se formará por volúmenes compuestos por folios. Cada volumen constará de instrumentos completos y de los documentos incorporados anexos que contengan; los volúmenes contendrán ciento cincuenta hojas numeradas sucesivamente, y cada volumen se numerará de manera progresiva según corresponda.

Artículo 97. El Notario utilizará las fojas de cada folio por el anverso y, en su caso, el reverso, a fin de asentar y autorizar las escrituras y las actas; cuando no se utilice el reverso la cara en blanco de la hoja deberá ser cancelada; las hojas de los folios tendrán las siguientes características:

- I. Serán hojas de papel seguridad, contendrán de fondo en aqua, el emblema del Colegio de esta entidad e impreso el número secuencial que les corresponda;
- II. Llevarán impreso en su anverso, en la parte superior, al centro, el nombre y el número del Notario;
- III. En caso de Notarios asociados, se indicará esta circunstancia y el nombre y número de los Notarios asociados, quienes actuarán en los términos de lo establecido en el Capítulo V del Título Primero de esta Ley;



LEGISLATURA
DURANGO

- IV. Los folios serán uniformes, a petición del Notario y con aprobación de la Dirección General, serán de tamaño oficio; tendrán un margen izquierdo de cinco centímetros de ancho que se utilizará para determinar la clasificación del acto, los nombres de las partes, así como otras anotaciones pertinentes; un margen derecho de un centímetro de ancho, para proteger lo escrito. Uno y otro señalados con una línea impresa.

La encuadernación de los folios se hará por el lado izquierdo de su anverso;

- V. Cada folio llevará el sello de la Notaría, la rúbrica o antefirma de las partes y del Notario; al final del instrumento firmarán todos nuevamente;
- VI. El número de la escritura se anotará en la parte superior del folio, las autorizaciones, preventiva y definitiva, al cierre del instrumento notarial; y
- VII. Los folios inutilizados serán razonados por el Notario, estableciendo la circunstancia y formarán parte de la Escritura o acta.

Artículo 98. El Colegio, por conducto del Presidente y del Secretario del Consejo, suministrará a los Notarios de la Entidad el número de folios necesarios para asentar las Escrituras y las Actas, a costa de los fedatarios; asimismo, llevará una relación de los folios proporcionados a cada Notario, enviando una copia de dicha relación a la Secretaría y a la Dirección General.

Artículo 99. Cada folio del instrumento deberá contener el número de la escritura o acta que constituya y deberá archivarse en forma progresiva y cronológica junto con los documentos que integran el Apéndice; los folios, incluyendo los inutilizados y los que tengan la razón "NO PASÓ" se ordenarán en forma progresiva hasta que sumen ciento cincuenta hojas como máximo, las que serán encuadernadas para formar un volumen. También se encuadernarán como anexo de éste, los documentos del Apéndice y los que formen parte integrante del instrumento.

Artículo 100. El Notario hará constar en una hoja sin numerar con su sello y firma, una razón con la fecha en que se inicia, el número que le corresponda y la mención de que el volumen se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el Notario o por quien legalmente lo substituya. La hoja en la que se asiente la razón citada se encuadernará antes de la primera hoja del volumen.

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

Artículo 101. El Notario archivará provisionalmente en carpetas seguras los instrumentos que haya otorgado con sus documentos anexos, disponiendo de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del cierre del volumen, para encuadrarlo.

Artículo 102. Serán aplicables al Protocolo Abierto todas las demás disposiciones de la presente Ley que no se opongan a lo establecido en este Capítulo.

Artículo 103. Los Notarios que hayan optado por actuar en el Protocolo Abierto deberán rendir, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el número de volúmenes que hayan integrado con los folios utilizados durante el ejercicio anual inmediato anterior, así como sobre el número de folios en los que estuviese actuando y que estén pendientes de completar las ciento cincuenta hojas para constituir un nuevo volumen.

Los Notarios deberán presentar dichos volúmenes ante la Secretaría y la Dirección General cuantas veces les sean requeridos.

Sección Tercera Del Protocolo Electrónico

Artículo 104. Protocolo Electrónico es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en los que constan actos y hechos autorizados por el Notario, a través de este medio, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre.

El Protocolo Electrónico será optativo para los Notarios que tengan interés y voluntad de integrarse a este sistema.

Artículo 105. Conforme a la tendencia de migración del ejercicio notarial por medios electrónicos, en el Reglamento respectivo de esta Ley se establecerán los requisitos y formalidades indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 106. Los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico conservarán ese carácter, siempre que contengan la firma electrónica certificada necesariamente integrada con impresión digital del Notario y, en su caso,



LEGISLATURA
DURANGO

de los otorgantes, obtenidas éstas de conformidad con la normatividad aplicable al uso de firma electrónica.

Artículo 107. La Secretaría, a través de la dependencia competente, dispondrá la impresión de un registro simplificado de instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, en el cual los Notarios deberán hacer constar los que autorizan en orden progresivo y de conformidad con su numeración, conteniendo además el día y hora de la autorización del acto, el nombre de las personas cuyas firmas electrónicas se contienen en el documento y en la impresión del documento electrónico que servirá para formar el ejemplar que debe ser conservado por la autoridad competente antes mencionada; además, se implementará el Libro General de Documentos que deberá ser rubricado, firmado y sellado por el Notario.

Cada tomo del protocolo informático contendrá ochocientos registros.

Los Notarios formarán el Libro General de Documentos conforme a las mismas reglas aplicables al sistema de Protocolo Abierto.

Artículo 108. Para la entrega del registro simplificado del Protocolo Electrónico se observarán las formalidades establecidas para la entrega de informes y tomos del Protocolo Abierto.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos indispensables para la autorización y conservación del instrumento público electrónico.

Artículo 109. La intervención del Notario en el documento público autorizado en soporte electrónico estará sujeta a los requisitos de todo documento público notarial autorizado en el Protocolo y gozará de fe pública cuando se haya realizado en los términos de ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 110. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse de forma digital, con firma electrónica certificada por el Notario autorizante de la matriz o por quien lo sustituya legalmente.

Artículo 111. Las copias autorizadas electrónicamente que se trasladen a los documentos respectivos para que continúen considerándose auténticas deberán ser también autorizadas por Notario Público o por el Registro Público de la



Propiedad y el Comercio, según corresponda; aquellas deberán ser rubricadas y firmadas, haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan.

En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por el Notario, llevará en cada hoja el sello y la firma del Notario.

Artículo 112. El consentimiento de las partes para la celebración de actos jurídicos mediante instrumentos públicos podrá otorgarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

El Notario otorgará la escritura mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y el Reglamento, incluyendo la manifestación del párrafo anterior.

Sección Cuarta Del Sello de Autorizar

Artículo 113. El sello del Notario es el medio por el cual éste valida su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice.

El sello expresa el poder autenticador del Notario y lo público de su función.

Artículo 114. Al comenzar a hacer uso de una hoja se estampará el sello del Notario en la cabeza de la foja destinada a notas marginales.

Artículo 115. El sello del Notario será circular con un diámetro de cuatro centímetros, representará al escudo del Estado en el centro y tendrá inscrito en el contorno el nombre y apellidos del Notario, así como el número de la Notaría y lugar de su residencia.

Si el sello se pierde o altera el Notario deberá informar inmediatamente a la Dirección General y al Colegio para que le sea autorizada la elaboración de uno nuevo, éste deberá tener un signo especial que lo diferencie del anterior.

Si de manera posterior aparece el primer sello el Notario no podrá hacer uso de él y deberá entregarlo a la Dirección General para que se destruya, de este hecho se levantará acta por duplicado.



Los sellos correspondientes a Notarios fallecidos serán destruidos por parte de la Dirección General, levantando acta por duplicado del hecho.

CAPÍTULO II **De la Clausura de Protocolos**

Artículo 116. La clausura de protocolos, por cualquier circunstancia, se efectuará con la intervención de dos representantes del Ejecutivo y uno del Consejo.

Al llevar a cabo el cierre de los libros del Protocolo los interventores deberán establecer la razón en cada libro, así como la causa que motivó el acto y las demás circunstancias relativas que estimen convenientes, en apego a esta Ley y su Reglamento, testificando dicha razón con sus firmas.

Artículo 117. Los interventores designados para actuar en la clausura de un Protocolo deberán incluir en el inventario: todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse; los valores depositados; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda con descripción del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y usuarios. Además, en expediente aparte formarán otro inventario que contenga de los muebles, valores y documentos personales del Notario para que sean entregados a quien legalmente corresponda.

De igual forma se entregarán, si existen, archivos electrónicos que consten en la base de datos de la Notaría respectiva.

Artículo 118. El Notario que reciba una Notaría, por suspensión temporal o definitiva de quien la ejercía, deberá hacerlo por riguroso inventario y con la asistencia de la Dirección General. En este acto se levantará y firmará el acta respectiva, de la cual deberá remitirse copia al Ejecutivo, al Secretario, a la Dirección General, al Consejo, al Notario que entrega y al que recibe.

Artículo 119. El Notario suspendido, o el que deje de serlo, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo y a la entrega de la Notaría.

Si la vacante, temporal o definitiva, es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Fiscal General del Estado, siempre que no esté compurgando pena privativa de la libertad.



en cuyo caso será la Dirección General quien realice el proceso de entrega-recepción, y remita las actas correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I De las Escrituras

Artículo 120. Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, mediante el cual hace constar un acto o un hecho jurídico y que ha sido autenticado con su firma y sello.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trata, redactado y firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan en cada una de las hojas y se agregue al apéndice, se satisfagan los requisitos que señala este capítulo y en el Protocolo se levante un acta en la que se adjunte un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.

En tal caso la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al Apéndice, en el que se consigne el acto o hecho jurídico de que se trate.

Artículo 121. Las escrituras se asentarán:

- a) Con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras; y
- b) Los blancos o espacios, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, previo a que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y enterrrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal, que deje legible el texto, haciendo constar al final, que no valen.

Se hará constar que las enterrrenglonadas sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.



Artículo 122. El Notario redactará las escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la escritura, su nombre completo con apellidos y el número de la Notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;
- III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Cuando se trate de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y expresará la razón por la cual aún no está registrada, si fuera el caso;

- IV. Cuando cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento deberá mencionar el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto a que se refiere;
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión jurídica, cuidando que sea un vocabulario accesible para la comprensión del compareciente; cuando el Notario tenga que usar latinismos o contracciones de palabras o frases enseguida deberá asentar el significado o la traducción;
- VI. Describirá con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; cuando se trate de bienes inmuebles, determinará su naturaleza y su extensión superficial conforme al plano topográfico que tenga a la vista y a la expresión literal de la escritura antecedente;
- VII. Determinará la cesión y/o renuncias de derechos, cuando sea el caso, que dispongan los contratantes válidamente;
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, insertando o extractando los documentos respectivos; o bien, relacionándolos en la escritura y asentando que quedan agregados al apéndice, para ser extractados o transcritos en el testimonio;



- IX. Compulsará los documentos de los que se deba hacer la inserción a la letra, los cuales deberán ser agregados al Apéndice, expresando el número de instrumento y la letra bajo la cual se integra al legajo;
- X. Expresará el nombre y los apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los otorgantes y de los testigos. Los mismos requisitos deberán observarse cuando la ley prevenga la intervención de intérpretes.
- Al asentar el domicilio se mencionará el nombre de la calle, el número de la casa, la población y cualquier otro dato que permita precisar dicho domicilio; y
- XI. Hará constar bajo su fe:
- Que identificó a los comparecientes y que tienen capacidad legal;
 - Que se les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento o intérpretes si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;
 - Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura; y
 - Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron; en caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego dos personas que al efecto elijan.

Artículo 123. El Notario al intervenir en un acto o hecho jurídico, ya sea dentro o fuera del protocolo, deberá identificar a quienes intervienen, para lo cual podrá considerar como válidos los documentos de identificación personal los expedidos por las autoridades mexicanas. Cuando se trate de personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

Artículo 124. El que los comparecientes sean conocidos personales del fедатario no los exime de comprobar de manera fehaciente, conforme lo que establece esta Ley, su identidad y capacidad; lo mismo ocurrirá cuando dos testigos idóneos a



LEGISLATURA
DURANGO

quienes conozca el Notario declaren que identifican a los comparecientes, en este caso el fedatario asentará en la escritura tal circunstancia.

Artículo 125. Si alguno de los comparecientes fuera sordo y declarara no poder o no saber leer, podrá designar un intérprete de su confianza para que en su representación lea el documento y a su vez, en el lenguaje correspondiente, le dé a conocer a la persona discapacitada, que lo designó, el contenido y alcances jurídicos del acto notarial de que se trate; el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura.

Artículo 126. Cuando una o las partes no entendieran el idioma nacional deberá designar un intérprete de su confianza, quien protestará formalmente ante el Notario cumplir legalmente su cargo.

Cuando una de las partes comprenda el español podrá hacerse acompañar de intérprete, cuando a su derecho convenga; en ambos casos los honorarios del intérprete correrán a costa de quien contrate los servicios.

El Notario, si lo considera necesario, designará también un perito traductor cuyos honorarios serán pagados por las partes.

Artículo 127. Si las partes de común acuerdo manifestaran su voluntad para realizar alguna adición o variación antes de firmar, el Notario la asentará, sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó ésta; en tal caso, la modificación será signada por los intervenientes.

Artículo 128. Después de que las partes hayan firmado la escritura, el Notario la autorizará de manera preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello.

El Notario autorizará definitivamente la escritura, al pie de la misma, cuando compruebe de manera fehaciente que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se realiza, la firma y sello del Notario, así como las demás formalidades que otras leyes que dispongan.



LEGISLATURA
DURANGO

Cuando un Notario haya autorizado preventivamente una escritura, y por alguna causa dejara de actuar, la autorización definitiva la podrá realizar quien legalmente lo sustituya en la Notaría.

Artículo 129. Cuando quienes deban suscribir una escritura no se presenten a firmarla dentro del término de sesenta días hábiles, siguientes a la fecha en que se extendió en el protocolo, la misma quedará sin efecto y el Notario asentará al pie de ella y firmará una razón de "no pasó" por falta de firmas.

Artículo 130. Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior las partes no acrediten ante el Notario el pago de los impuestos o derechos que exijan las leyes, el fedatario asentará al margen de la escritura respectiva la nota de "no pasó por causas fiscales"; lo anterior no invalida los actos contenidos en la escritura.

Artículo 131. Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el Notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquéllos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y pondrá nota marginal asentando cuáles actos no pasaron.

Cada escritura llevará al margen, además de su número progresivo, la clasificación del acto y los nombres de las partes.

Artículo 132. Se prohíbe a los Notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura con simple razón al margen; en estos casos, debe extenderse nueva escritura y anotar la antigua, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

Artículo 133. El Notario no podrá autorizar acto alguno que no haya hecho constar en el Protocolo observando las formalidades establecidas en esta Ley; sin embargo, sí podrá autorizar fuera de protocolo actas referentes a los hechos y actos siguientes:

- I. Las cubiertas de los testamentos cerrados;
- II. Las copias certificadas que expedieren de los documentos que se le presenten;
- III. Las notas de cotejo de actas parroquiales y copias fotostáticas; y



IV. Las legalizaciones de firmas.

Cuando se trate de diligencias de jurisdicción voluntaria o juicios sucesorios promovidos ante Notario, éste formará expediente fuera del Protocolo como se previene en el Código de Procedimientos Civiles, debiendo hacer las notificaciones relativas a los interesados de manera individual, o a quien éstos hubieren designado expresamente. En caso de oposición de alguna de las partes el Notario se declarará incompetente y remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia respectivo.

Bastará la simple petición de alguno de los interesados a la autoridad judicial para que ésta de plano, y sin más averiguaciones, ordene al Notario que remita el expediente.

Artículo 134. Cuando se otorgue un testamento público, abierto o cerrado, el Notario dará aviso a la Secretaría, a la Dirección General y al Colegio, en proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador y nacionalidad;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Clave Única de Registro Nacional de Población;
- d) Estado civil;
- e) Nombre completo de los padres;
- f) Tipo de testamento;
- g) Número de escritura;
- h) Tipo de Notario, si es titular, adscrito, suplente o asociado;
- i) Volumen;
- j) Fecha de su otorgamiento;



- k) Si se establecieron disposiciones de carácter irrevocable;
- l) Lugar de otorgamiento; y
- m) Nombre completo del Notario, número de Notaría, y Distrito Judicial de adscripción del Notario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse por escrito o vía electrónica dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se otorgó la voluntad testamentaria.

Si el testamento fuere cerrado indicarán además el lugar o persona en cuyo poder se deposité. La Dirección General llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Dirección General si existe o no anotación en el libro antes mencionado, de la cual solicitarán, vía electrónica, su búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento, referente al otorgamiento de algún testamento por parte de la persona de cuya sucesión se trate.

Los testamentos cerrados que el testador haya dejado en guarda con el Notario deberán ser entregados a la Dirección General al mismo tiempo que se entregue el libro de protocolo, en el cual quedó asentada la razón de cierre del testamento.

Artículo 135. Cuando se tramite una sucesión ante Notario se deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección General y ésta solicitará, vía electrónica, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Artículo 136. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario, según las leyes, se observará lo siguiente:

- I. Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quienes se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- II. Si no quisieren oír la lectura del acta, manifestaran su inconformidad con ella o se rehusaran a firmarla, el Notario hará constar tal circunstancia, sin que se requiera de testigos;



- III. En los casos previstos por la Ley el Notario elegirá un intérprete, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte;
- IV. El Notario autorizará el acta, aunque no haya sido firmada por el interesado;
- V. En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda ni a la persona que recibe el instructivo en los casos de notificaciones; y
- VI. La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiera resistencia, se use o haya peligro de violencia en contra de ellos.

Artículo 137. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, el fedatario las podrá realizar por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero, cerciorándose, previamente, de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se busca y hará constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo, salvo disposición expresa en otras leyes. /

Artículo 138. En las actas de protocolización el Notario hará constar que el documento o las constancias de diligencias jurídicas se agregan al Apéndice, indicando su naturaleza jurídica, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

La protocolización se realizará agregando los documentos o copias certificadas al Apéndice, para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

Artículo 139. Los instrumentos públicos y los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse ante el Notario que designen las partes, para que surtan sus efectos legales.

Artículo 140. El poder o mandato, otorgado por personas físicas o por representantes de personas morales que no tengan actividad mercantil, en el que el apoderado o mandatario esté facultado para realizar actos de dominio o de las de



riguroso dominio sobre inmuebles deberá consignarse sin excepción en escritura pública ante Notario.

Lo mismo se hará cuando se trate de la revocación del citado poder.

El Notario ante quien se otorgue un poder o su revocación en los términos antes mencionados, deberá, dentro de los 3 días hábiles siguientes, dará aviso electrónico de dicho acto a la Dirección General, utilizando los sistemas y formatos que se determinen en los instrumentos legales aplicables.

Los poderes o mandatos, otorgados en los términos anteriores, tendrán la vigencia que fije el otorgante, sin que puedan exceder de 36 meses.

Tratándose del otorgamiento, modificación, extinción, revocación o renuncia de poderes, se procederá en términos de esta Ley.

Artículo 141. La Dirección General llevará un registro especial denominado "Registro de Avisos de Poderes Notariales" y transmitirá por medios electrónicos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los avisos proporcionados por los Notarios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Cuando el compareciente actúe en representación voluntaria de otra persona física, el Notario, antes de autorizar el acto o hecho jurídico de que se trate, consultará telemáticamente el Registro de Avisos de Poderes Notariales de la Dirección General, que estará vinculado electrónicamente con el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, a efecto de comprobar que no consta la revocación del poder o mandato exhibido y, en su caso, los términos de éste.

Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo la Dirección General podrán celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas o con el Gobierno Federal.

Artículo 142. El aviso de otorgamiento del poder, deberá contener:

- a) Nombre completo del Notario, CURP y número de Notaría;
- b) Especificar el tipo de Notario (titular, adscrito o sustituto);



- c) Demarcación y Municipio;
- d) Fecha y número de la escritura u lugar de otorgamiento;
- e) Volumen, tomo o Libro;
- f) Nombre completo del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);
- g) Tratándose de personas morales, sin actividad mercantil, su denominación o razón social;
- h) Cuando se trate de personas físicas: el sexo del (los) poderdante (s) y el del (los) apoderado (s);
- i) CURP del (los) poderdante (s) y del (los) apoderados (s);
- j) Nacionalidad del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s);
- k) Tipo de Poder (Actos de dominio);
- l) Facultades conferidas al apoderado (General, general limitado, especial, irrevocable, conferir, revocar, entre otros); y
- m) Vigencia del poder, en su caso.

Artículo 143. Cuando ante un Notario, o ante un Juez en funciones de notario, se presente un poder para actos de dominio sobre bienes inmuebles otorgado por persona física o moral y el poder no esté sujeto a otro registro, deberá solicitar en forma escrita o electrónica a la Dirección General el informe relativo de la existencia, inexistencia y vigencia de dicho poder, la Dirección General solicitará vía Internet el reporte de información al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Artículo 144. Cuando se revoque un poder otorgado por persona física o moral, el fedatario verificará que no esté sujeto a otro registro y en forma electrónica dará aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, proporcionando los siguientes datos:



LEGISLATURA
DURANGO

- a) Nombre completo del Notario ante quien se revoca;
- b) CURP del Notario ante quien se revoca;
- c) Número de la notaría del fedatario ante quien se revoca el poder;
- d) Tipo de Notario ante quien se revoca (titular, adscrito o sustituto);
- e) Demarcación o Municipio del Notario ante quien se revoca;
- f) Ciudad del Notario ante quien se revoca;
- g) Entidad Federativa del Notario ante quien se revoca;
- h) Número de la escritura que se revoca;
- i) Volumen o tomo de la escritura que se revoca;
- j) Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- k) Número de la notaría que expidió la escritura que se revoca;
- l) Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- m) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres) ante quien se otorgó la escritura que se revoca;
- n) Demarcación o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca;
y
- o) Nombre completo (s) del (los) apoderado (s) que se revocan (apellido paterno, materno y nombres).

CAPÍTULO II
De las Actas



Artículo 145. Acta notarial es el instrumento original que el Notario, a solicitud de parte, asienta en el Protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello, siempre que estos hechos no estén reservados expresamente a alguna Autoridad.

Tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español por perito traductor autorizado legalmente.

Artículo 146. Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquéllas.

Artículo 147. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien, en dos o más actas correlacionadas.

Artículo 148. Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;
- II. Existencia e identidad de personas;
- III. Hechos materiales;
- IV. Entrega, protocolización o existencia de documentos;
- V. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; y
- VI. En general toda clase de actos y hechos jurídicos, realizados por las personas y que puedan ser apreciados objetivamente por los sentidos, y relacionados por el Notario.



En las diligencias mencionadas en este artículo, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el Notario se identificará con la persona con quien lo atienda, explicándole el motivo de su presencia.

Artículo 149. En las actas a que se refiere la fracción primera del artículo anterior bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia. No impedirá la actuación del Notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a recibir documentos relacionados con la diligencia.

Artículo 150. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, las realizará en el domicilio de la persona que deba ser notificada; y si ésta no se encuentra, la llevará a cabo con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciendo constar el nombre, en su caso, de la persona que recibe el instructivo.

Cuando el domicilio de la persona que deba notificarse se encuentre en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitables.

Artículo 151. Los Notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

En ningún caso certificarán ni protocolizarán contratos privados donde se enajenen bienes inmuebles.

En los demás documentos cuyas firmas se ratifiquen, el fedatario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

Artículo 152. En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el Notario podrá transcribir íntegramente su contenido, sólo la parte relativa o los agregará, en copia certificada, al Apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar, en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.



Artículo 153. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad del Protocolo tiene el valor de instrumento público.

En la expedición del testimonio se transcribe todo lo que obra en el Protocolo, así como lo que se agregó al Apéndice.

Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción gráfica que sea legible.

Artículo 154. Sólo a los otorgantes o a quienes acrediten el legítimo interés jurídico, se les podrá expedir primeros o ulteriores testimonios,

Se requerirá de autorización judicial para expedir testimonios a favor de cualquier otra persona.

Artículo 155. Al expedirse un testimonio, deberá ponerse razón en que se exprese:

- a) El orden y fecha de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a qué título;
- b) El número del libro del Protocolo a que pertenece el instrumento y el de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio y, en su caso, el de los anexos del Apéndice que constituyen parte integrante del mismo;
- c) La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos, para hacer constar que son parte integrante del testimonio a que se refiere; y
- d) Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y lo enterrrenglonado de la manera prescrita para las escrituras.



LEGISLATURA
DURANGO

Artículo 156. En cada caso de expedición de testimonios el Notario pondrá la razón de ello al pie de la escritura correspondiente; expresando la fecha, el número que en orden le corresponda y para quién se expida.

CAPÍTULO IV **De las Copias Certificadas y Certificaciones**

Artículo 157. Copia certificada es la reproducción de una escritura, de un acta, los documentos de apéndices, o bien de los documentos originales presentados por los interesados que expida un Notario o el titular de la Dirección General, en su caso.

Artículo 158. El Notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas a petición de las autoridades competentes o de los otorgantes.

Los Notarios se abstendrán de ratificar, certificar o protocolizar los documentos privados para los que la Ley exija formalidades de instrumento público.

Artículo 159. Certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su Protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

CAPÍTULO V **Del Valor Jurídico de los Documentos Notariales,** **Sus Efectos y Nulidad.**

Artículo 160. El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá por lo siguiente:

- I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas o certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el Notario observó las formalidades correspondientes;
- II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas se tendrán por no hechas;



- III. La protocolización de un documento acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales; y
- IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

Artículo 161. Las escrituras y actas serán nulas:

- I. Si el Notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;
- II. Si el Notario está impedido por Ley para intervenir en el acto jurídico o hecho de que se trate.
En estos casos será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga;
- III. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;
- IV. Si están autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario, cuando deban contener la razón de "NO PASÓ" por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- V. Cuando no estén autorizadas con la firma autógrafa y sello del Notario;
- VI. Si el Notario no constató la identidad de los otorgantes;
- VII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley;
- VIII. Si fueron otorgadas o autorizadas por el Notario fuera de la demarcación que tiene designada, sin la autorización correspondiente conforme a lo establecido en esta Ley; y
- IX. Cuando la actuación del Notario sea consecuencia de violencia física o moral.

Artículo 162. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el instrumento no será nulo, incluso cuando el Notario pueda ser responsable por el incumplimiento



de alguna disposición legal, quedando sujeto a la responsabilidad que conforme a derecho proceda.

Artículo 163. El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 164. Los testimonios, copias certificadas o certificaciones, carecerán de eficacia probatoria;

- I. Cuando la escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera del territorio del Estado;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma autógrafa y sello del Notario; y
- IV. Si carecen de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley .

CAPÍTULO VI

De la Justificación de Hechos y Acreditación de Derechos

Artículo 165. Los Notarios podrán intervenir y autorizar en todos los procedimientos que tengan por objeto acreditar la realización o existencia de hechos o de derechos, siempre y cuando no estén expresamente reservados a alguna autoridad.

Artículo 166. Entre otros, podrán autenticar, y dar fe de los siguientes:

- I. La acreditación de la existencia de dependencia económica entre personas físicas;
- II. La pérdida o extravío de toda clase de cosas y objetos, en el entendido de que si resultaren delitos que perseguir la parte interesada deberá, independientemente de la actuación notarial, poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran ser constitutivos de delito;
- III. Recibir informaciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, a solicitud del propietario del predio o de las obras, de tres testigos



LEGISLATURA
DURANGO

idóneos a juicio del Notario; tales informaciones tendrán el mismo valor que las rendidas ante la autoridad judicial, siempre que no haya conflicto de intereses.

Estas informaciones se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; y

- IV. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, y que puedan ser apreciadas objetivamente por medio de sus sentidos.

CAPÍTULO VII

De la Aclaración de Superficie

Artículo 167. Cuando en una escritura que acredite la propiedad o algún derecho real sobre un inmueble se consigne una extensión superficial, medidas, linderos, colindancias u otra circunstancia que, a juicio del propietario o titular del derecho no sean las reales, podrá solicitar la intervención notarial para que se elabore la correspondiente escritura de aclaración y/o rectificación, misma que versará sobre los supuestos dichos ya sea en forma parcial o total, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 168. Si el objeto de la escritura es aclarar y/o modificar en cantidad mayor la extensión superficial o las medidas o linderos del inmueble, se presentará al Notario la medición o deslinde del inmueble practicado por la oficina catastral competente, donde se consigne la superficie real y las medidas de los linderos y demás características y datos que sean pertinentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Al llevar a cabo el deslinde y medición pericial a que se refiere el párrafo anterior, el perito en la materia, autorizado por la oficina de Catastro correspondiente, deberá acudir previamente con los colindantes conocidos del predio para asentar en el acta lo que estos manifiesten y si tienen o no oposición fundada y razonada al procedimiento.

Después de cumplidos los supuestos establecidos en el párrafo anterior, cuando los colindantes no se hayan opuesto al procedimiento, el Notario procederá al otorgamiento de la escritura de aclaración y/o rectificación; una vez firmada ésta, el



fedatario mandará publicar una síntesis de la escritura, por una única ocasión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Si transcurridos quince días naturales a partir de la publicación no surgiera oposición de parte, con interés jurídico, el Notario, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, procederá a enviar los avisos aclaratorios y/o rectificatorios a las oficinas y dependencias que corresponda, procederá a la autorización definitiva de la escritura.

El documento se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en el Libro de Propiedad, con anotación marginal en el registro que servirá como antecedente, dejando a salvo los derechos de tercero.

Artículo 169. Si la escritura de aclaración y/o rectificación tiene por objeto modificar o aclarar la superficie o medidas de los linderos en una extensión menor de los que se consignan en el título correspondiente, el Notario procederá a otorgar el instrumento correspondiente, acompañando el plano de ingeniero titulado con cédula profesional debidamente registrada, omitiendo la publicación en el Periódico Oficial; en este caso, el fedatario ordenará el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo precedente.

Artículo 170. Los Notarios harán constar las escrituras de aclaración en el Protocolo, en el volumen y/o folio correspondiente.

Artículo 171. Cuando los procedimientos a que se refiere este Capítulo sean interrumpidos en su trámite por oposición de parte, o por cualquier causa, el Notario asentará esta circunstancia en su Protocolo.

CAPÍTULO VIII Del Arbitraje y la Mediación Notarial

Artículo 172. Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados, observando para su trámite las formas y restricciones que fijen los Códigos Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango y demás leyes aplicables.



Artículo 173. El Colegio deberá planear y realizar las actividades de formación y actualización de los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, en los términos de las disposiciones que previstas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO IX Del Arancel

Artículo 174. Los Notarios en el ejercicio de sus funciones deberán recibir una retribución por concepto de honorarios, cuidando que ésta se ajuste a lo que establece la Ley de Arancel de los Notarios Públicos del Estado de Durango.

Artículo 175. Los honorarios previstos en la Ley antes mencionada comprenden los gastos devengados con motivo de la atención y tramitación de la prestación del servicio.

No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en la Ley de Arancel; ello, sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales y permisos recabados por el Notario por orden y a cuenta del solicitante, que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento. Lo anterior, sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.

Artículo 176. Es derecho de los comparecientes conocer al inicio de cualquier trámite ante Notario Público el costo total que implica el procedimiento que solicite ante el fedatario, por lo que:

- I. Los honorarios del Notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal; y
- II. Los comparecientes deberán entender el valor y contenido del presupuesto, por lo cual el fedatario les hará saber el alcance de aquel y conservará un acuse de recibido de éste, signado por los usuarios.

Artículo 177. En el caso de que un usuario decida reiniciar el trámite de una escritura en la cual ya se asentó la nota "NO PASÓ", el procedimiento se reactivará ante el Notario que inició el procedimiento de escrituración, éste deberá actualizar



LEGISLATURA
DURANGO

el presupuesto conforme a la Ley de Arancel, al cual le restará la cantidad comprobable que el usuario entregó al momento de iniciar la escrituración, cuando haya sido el caso; y cobrará la diferencia numeraria que resulte.

Artículo 178. Los Notarios en cumplimiento de su responsabilidad social participarán en campañas de Beneficencia Pública y de apoyo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; asimismo, pondrán la función pública notarial al servicio de la población del Estado.

Artículo 179. Los Notarios participarán en programas de apoyos a personas de escasos recursos, de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, y otorgamiento de testamentos. En estos casos las condiciones de su participación, así como los honorarios, se acordarán en los convenios de colaboración que suscriban las autoridades correspondientes y el Colegio.

CAPÍTULO X

De la Tramitación del Procedimiento no Contencioso

Artículo 180. Los Notarios de la entidad podrán conocer del procedimiento no contencioso establecido en esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Civil y en el de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

Artículo 181. El procedimiento no contencioso que podrá tramitarse ante el Notario es el sucesorio testamentario.

Artículo 182. Cuando en un testamento todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante Notario.

Artículo 183. El albacea, si hubiere, y los herederos podrán solicitar al Notario de su elección la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale la Ley.



LEGISLATURA
DURANGO

Artículo 184. Cuando en la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario surjan conflictos de intereses entre los herederos, el Notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para que tramite la sucesión.

Artículo 185. En la tramitación del procedimiento señalado en este Capítulo deberán cumplirse las formalidades y disposiciones establecidas en las leyes aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COADYUVANCIA NOTARIAL, DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES**

**CAPÍTULO I
De la Supervisión Notarial**

Artículo 186. La Dirección General de Notarías contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Con el objeto de cumplir las atribuciones y obligaciones que esta Ley y las demás aplicables establecen, la Dirección General contará con servidores públicos capacitados y especializados en la función notarial los cuales serán los encargados de cuidar que el desempeño de la función notarial se ajuste a la normatividad que regula dicha función. A estos servidores públicos se les denominará Visitadores de Notarías y serán nombrados por la Secretaría a propuesta de la Dirección General.

Para ser Visitador de Notarías, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Durango, se debe cumplir con los requerimientos que señalan las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 10 de esta Ley.

El Colegio coadyuvará con la autoridad competente cuando ésta lo requiera y tenga como objetivo vigilar que el desempeño de la actividad notarial se realice conforme a los principios generales, procedimientos y el marco normativo que regula los actos de los Notarios en la entidad.



CAPÍTULO II De la Visitaduría Notarial

Artículo 187. Los Visitadores y demás autoridades deberán guardar secrecía respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 188. Para corroborar que el funcionamiento de las Notarías se realice con apego a la Ley la Dirección General podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas ordinarias y especiales.

Artículo 189. La Dirección General ordenará visitas ordinarias a cada Notaría cuando menos una vez al año; asimismo, deberá realizar visitas especiales cuando tenga conocimiento de algún hecho contrario al marco normativo que regula la función notarial, cuando exista queja interpuesta por parte de algún usuario que acredite su interés jurídico y manifieste haber sido afectado en sus intereses, o cuando por cualquier otro medio se entere de actos de notarios contrarios a la Ley.

Artículo 190. Las visitas se practicarán, previa orden de la Dirección General, conforme a las reglas siguientes:

1. Se emitirá el oficio de orden de visita, debidamente fundado y motivado, en el que se expresará:
 - a) El nombre y número del Notario;
 - b) Los nombres de los visitadores que practicarán la diligencia, quienes se podrán sustituir, cuyo número se podrá aumentar o reducir en cualquier momento por la autoridad que expidió la orden, cuando sea este caso, se le notificará al Notario ante quien se realiza la visita;
 - c) El objeto y alcance de la visita;
 - d) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que ordene la visita; y



LEGISLATURA
DURANGO

e) Especificar cuando la visita sea ordinaria o especial.

- II. La visita se realizará en el lugar, día y hora señalado en el mandamiento y se entenderá con el Notario visitado;
- III. Los visitadores entregarán la orden al Notario o ante quien legalmente haga sus veces;
- IV. Al iniciarse la visita los visitadores que en ella intervengan se identificarán ante el Notario con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredite para desempeñar esa función;
- V. El Notario con quien se entienda la diligencia deberá nombrar dos testigos para que intervengan en el procedimiento. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier momento, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento, haciendo constar esta circunstancia en el acta que se levante;
- VI. El Notario con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir a los visitadores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista de éstos la documentación relacionada con la función notarial que le sea requerida;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta correspondiente, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. El Notario con quien se entienda la diligencia y los visitadores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en su calidad de testigos. Un ejemplar legible del acta se entregará al Notario. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. El Notario podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma; o bien, el Notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere levantado el acta;



- X. Si la visita fuera ordinaria, el Notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación, y con cuarenta y ocho horas tratándose de supervisión especial, pudiendo, inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez notificado el Notario sobre la fecha y la hora en la que se llevará a cabo la visita, ordinaria o especial, el fedatario tiene la obligación de estar presente durante el desarrollo de la diligencia; cuando por motivo justificado, a decir del Notario, tenga que ser aplazada la fecha para la celebración de la visita, ésta tendrá que realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la primera fecha; y

- XI. Las visitas especiales tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un usuario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el Notario probablemente haya realizado alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otros ordenamientos relacionados directamente con su función.

Artículo 191. El Director General comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda a la práctica de dicha visita, con el carácter de observador por lo que deberá rendir un informe al Colegio sobre lo actuado en la diligencia.

Artículo 192. Al presentarse el Visitador que vaya a practicar la visita se identificará ante el Notario a quien le mostrará la orden escrita que ordena la inspección. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio se procederá conforme a lo que establece el artículo 185, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 193. Las actuaciones de los visitadores se ajustarán a los siguientes lineamientos:

- I. Si la visita fuere ordinaria, el visitador revisará todo el protocolo, o diversas partes de éste, así como sus apéndices e índices, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, cuidando de que su acción no se constriña a una parte del Protocolo;



LEGISLATURA
DURANGO

- II. Si la visita fuere especial se inspeccionará aquella parte del Protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita; y si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como, en su caso, su situación registral;
- III. En una y otra visitas el visitador se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva;
- IV. De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrá inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento de la visita;
- V. La comprobación de la existencia del letrero exterior donde conste nombre y número de Notaria; y
- VI. El sello de autorizar, para verificar que cumpla con las características que para tal efecto señala esta Ley.

Artículo 194. Tratándose de visitas especiales, el acta se levantará por cuadruplicado, un ejemplar se entregará al Ejecutivo, otro al Secretario, uno a la Dirección General y otro para el Notario.

Artículo 195. Practicadas las diligencias y levantada el acta correspondiente, en un término de tres días hábiles los visitadores entregarán el acta y las actuaciones a la Dirección General la que, después de analizarlas conjuntamente con los alegatos y pruebas presentados por el Notario, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente. En dicho dictamen deberá determinarse la existencia de infracciones a la legislación de la materia, si las hubiera, y se ponderará la sanción que a derecho corresponda. Cuando de las actuaciones practicadas en la diligencia se desprenda que no se acredita los actos motivo de la visita, el dictamen se emitirá en ese sentido.

La Dirección General presentará el proyecto de dictamen para firma del titular del Ejecutivo y del Secretario.

Cualquiera que sea el sentido de la resolución, deberá ser emitida dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Notario presente el escrito de pruebas y alegatos, o de que venza el plazo que tiene para presentarlo.



Artículo 196. Independientemente de los resultados de la visita, la Dirección General tendrá facultades para recabar pruebas e informes de otras instancias que le permitan determinar la procedencia y el sentido del Dictamen.

Artículo 197. El Visitador en su acta y/o constancia de actuaciones de la visita hará constar las irregularidades que observe, consignará las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Artículo 198. El Notario sujeto de la visita podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta respectiva mediante escrito, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

En este caso es derecho del Notario, dentro del término anterior, ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos; asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Artículo 199. Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios Asociados se observarán las mismas disposiciones señaladas en este Capítulo.

CAPÍTULO III

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 200. Los Notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales.

De la responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de esta Ley y que no esté prevista en el Código Penal conocerá el Ejecutivo, la Secretaría y la Dirección General, según corresponda.

De la responsabilidad fiscal en que incurra el Notario en ejercicio de sus funciones conocerán las autoridades tributarias, locales o federales, según sea el caso.



Artículo 201. El Notario incurirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta Ley, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario.

Artículo 202. La autoridad competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta Ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal; y
- IV. Cesación de funciones.

La sanción señalada en la fracción primera la impondrá la Dirección General; la señalada en la fracción II, la Secretaría con la intervención de la Secretaría de Finanzas y de Administración; las fracciones III y IV, el Ejecutivo, previa integración del expediente respectivo por la Dirección General.

Dichas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y una vez que hayan causado éste se harán del conocimiento del Colegio.

Artículo 203. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente al motivar su resolución deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños y perjuicio que directamente se hayan ocasionado, el grado de disposición del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la sociedad y al notariado. En todo caso, podrá solicitar la opinión del Colegio.

Artículo 204. Se sancionará al Notario con amonestación por escrito:

- I. Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera;
- II. Por no dar avisos, no llevar los índices correspondientes, no encuadrinar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en los términos de Ley;



Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia y de esta Ley;

- III. Por negarse a ejercer sus funciones habiendo sido requerido por el usuario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante;
- IV. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta Ley;
- V. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta Ley, siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta;
- VI. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 47 de esta Ley;
- VII. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- VIII. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los usuarios; y
- IX. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

Artículo 205. Se sancionará al Notario con multa que no exceda del equivalente a 650 Unidades de Medida de Actualización, en los siguientes casos:

- I. Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;
- III. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y
- IV. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente Ley dispone.

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

Artículo 206. Se sancionará al Notario con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por seis meses:

- I. Por incurir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior; y
- II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas.

Artículo 207. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su Patente además de los supuestos señalados en esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Por falta grave de probidad, notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;
- II. Cuando de manera dolosa el Notario permita la suplantación de su persona, firma y sello; después de haberse comprobado fehacientemente el hecho.

La resolución por la que un Notario sea suspendido o cesado en sus funciones será firmada por la autoridad competente; y

- III. La Dirección General concluirá los trámites iniciados en la notaría previo a la suspensión del Notario.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Imposición

de Sanciones Administrativas

Artículo 208. Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se observará el siguiente procedimiento:

- I. Toda persona que acredite interés jurídico podrá presentar por escrito ante la Dirección General queja contra el Notario que haya cometido la falta que a su juicio cause daños o perjuicios en su contra.

El quejoso deberá identificarse, asentar sus generales, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisar su queja y exhibir las constancias



documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos elementos de convicción, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente.

Faltando alguno de los requisitos señalados la Dirección General prevendrá al cursante dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no subsana el requisito faltante, la autoridad la tendrá la queja por no presentada;

- II. La Dirección General recibirá la queja y la admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior y procederá a registrarla en el expediente del Notario; ordenará visita especial y notificará la queja al Notario de que se trate y al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito mediante el que se presentó la queja;
- III. Desahogada la visita especial, a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a una junta de conciliación al quejoso, al Notario denunciado y al Colegio; la junta podrá diferirse por una sola ocasión.

En esta Junta se exhortará al quejoso y al Notario a conciliar sus intereses. Desahogada y en el supuesto de que no haya conciliación, la autoridad procederá a recibir las pruebas documentales durante un plazo de cinco días hábiles; y

- IV. Rendidas las pruebas se escucharán los alegatos: primero del quejoso, quien para tal efecto podrá asesorarse por un abogado o persona de su confianza; luego al Notario, durante el transcurso de los cinco días hábiles; asimismo, se consultará la opinión del Colegio.

Acto seguido, la Dirección General citará a las partes para oír la resolución correspondiente dentro de los siguientes cuarenta días hábiles, misma que será pronunciada y notificada a las partes.

Artículo 209. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General que resuelvan el fondo de las quejas presentadas en contra de actos de Notarios procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.



Artículo 210. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El nombre completo y domicilio del promovente y el número de Notaría a su cargo;
- II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;
- III. Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- IV. Contendrá una relación con las pruebas que aporte para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la Secretaría. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la Secretaría prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que de no cumplirlo en el término señalado el escrito se desechará de plano.

Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente, en su caso;
- b) El que contenga el acto impugnado;
- c) La constancia de notificación; y
- d) Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas.

En el caso de pruebas testimoniales y periciales, se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.



Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito de interposición del recurso, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 211. Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente; se notificará al interesado y al Colegio en un término de cinco días hábiles posteriores a la emisión.

Artículo 212. Los efectos del recurso de inconformidad son:

- I. Revocar;
- II. Modificar; o
- III. Confirmar el acto impugnado.

CAPÍTULO V **De las Responsabilidades Civiles y Penales**

Artículo 213. Son delitos oficiales de los Notarios aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 214. Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por las acciones y omisiones que les sean imputables de forma directa e inmediata y que sean violatorias de las leyes que regulan los actos notariales.

Artículo 215. Se procederá penalmente en contra del Notario responsable cuando como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de un instrumento público otorgado ante su fe, siempre que las causas de la declaratoria sean imputables al fedatario y sean constitutivas de delito.

TÍTULO QUINTO **DE LAS INSTITUCIONES DEL NOTARIADO**

CAPÍTULO I **De la Dirección General de Notarías**



Artículo 216. La Dirección General es el ente público responsable de cuidar y promover el correcto ejercicio de la función notarial, vigilará los actos de los fedatarios, a fin de que su función pública cumpla con los principios generales que regulan el desempeño del Notario.

La Dirección General dependerá de la Secretaría y estará a cargo de un titular que será denominado Director o Directora General, según sea el caso, nombrado y removido libremente por el Ejecutivo y percibirá el sueldo que le asigne el presupuesto de egresos.

Tendrá su sede en la capital del Estado pudiendo establecer oficinas regionales del mismo, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 217. La Dirección General tendrá a su cargo el despacho de los negocios relacionados con el notariado, así como la organización y conservación del Archivo.

Para su funcionamiento la Dirección General contará con las Subdirecciones de Archivo, Administrativa, Asuntos Jurídicos y Visitaduría, y el personal operativo que las necesidades del servicio demanden.

Artículo 218. El titular de la Dirección General deberá satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Notario, excepto el de contar con Patente de aspirante y el relativo al examen de oposición; usará un sello que diga Dirección General de Notarías del Estado de Durango.

Artículo 219. El Archivo se formará con:

- I. Los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;
- II. El protocolo, apéndices, índices y demás anexos que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;
- III. Los demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio propios de la Dirección General; y
- IV. Los sellos de los Notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

**Artículo 220.** Son obligaciones y atribuciones del titular de la Dirección General:

- I. Asegurar la eficacia y el servicio que prestan los Notarios, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervenga;
- II. Comunicar por escrito al Ejecutivo y al Secretario las faltas justificadas de cualquier índole en que incurran los Notarios en el ejercicio de sus funciones;
- III. Llevar los registros de expedición de Patentes de Aspirante y de Notario; de sellos y firmas de éstos últimos y de convenios de suplencia que celebren los mismos Notarios. En estos registros se asentará la fecha en que fueron expedidas las patentes, aquéllas en que haya dejado de actuar y las licencias y suspensiones de los Notarios;
- IV. Llevar un registro de los testamentos públicos abiertos que autoricen los Notarios, así como de los ológrafos, de los cuales hayan dado aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir a los Jueces los informes que se soliciten;
- V. Proporcionar los informes conforme al Convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, de los avisos de disposiciones testamentarias;
- VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo y que esté bajo la custodia de la Dirección General;
- VII. Regularizar y autorizar de forma definitiva los instrumentos que hubieran quedado pendientes de autorización por parte de un Notario;
- VIII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta Ley;
- IX. Registrar las Patentes de Aspirante y de Notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los Notarios, recibir y autorizar los permisos que soliciten los Notarios para ausentarse temporalmente en los términos de la Ley;
- X. Tramitar lo relativo a las visitas notariales previstas en esta Ley y su Reglamento;



- XI. Cumplir con lo previsto en esta Ley, relativo a las responsabilidades en que incurran los Notarios;
- XII. Dar aviso a la Secretaría de Gobernación, de acuerdo al convenio respectivo, del registro de poderes;
- XIII. Rendir los informes correspondientes que le soliciten el Ejecutivo y las demás autoridades;
- XIV. Asentar y autorizar las razones de entrega y cierre de los libros del Protocolo y cuidar el exacto cumplimiento por parte de los Notarios, de la entrega de éstos y demás documentos en los casos establecidos por la Ley;
- XV. Comunicar por escrito al Ejecutivo, con copia al Colegio, las irregularidades que existan en los protocolos o en los apéndices que entreguen los Notarios para su cierre o custodia;
- XVI. Autorizar las escrituras que hayan sido previamente firmadas por los Notarios, cuyos protocolos hubieren sido depositados en la Dirección General, por las causas previstas en la presente Ley y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;
- XVII. Expedir a petición de los Notarios y de los interesados o por mandato judicial, los testimonios o copias certificadas de las escrituras que obren asentadas en los libros del Protocolo depositados, cuyo cobro se hará en base a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;
- XVIII. Constituir, con base en el presupuesto de egresos, los sistemas informáticos que permitan una comunicación ágil y oportuna para la trasmisión de la información de todos los actos notariales en el Estado, su procesamiento y archivo;
- XIX. Gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas; en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos; y



LEGISLATURA
DURANGO

XX. Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio o que ésta y otras leyes establezcan.

Artículo 221. En las licencias y faltas temporales del titular de la Dirección General, la oficina quedará a cargo del Subdirector de Asuntos Jurídicos o de la persona que designe el Secretario.

CAPÍTULO II

Del Colegio de Notarios

Artículo 222. El Colegio de Notarios del Estado de Durango es una persona moral, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizará y funcionará conforme a lo que establecen las leyes del Estado, en lo aplicable; así como las disposiciones reglamentarias y las contenidas en su Estatuto.

Artículo 223. El Colegio tendrá su domicilio legal en la capital del Estado; podrá constituir una Delegación en la Región de La Laguna de Durango o cuantas se consideren necesarias.

Artículo 224. Son atribuciones del Colegio:

- I. Coadyuvar con el Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de la Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;
- II. Asesorar al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, en lo concerniente a la función notarial;
- III. Proponer a la Secretaría y a la Dirección General proyectos de reforma de leyes y demás normatividad relacionada con el ámbito notarial;
- IV. Certificar conocimientos propios de la función notarial, de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos del Colegio y demás normativa aplicable;
- V. Promover la cultura jurídica, preponderantemente la notarial;
- VI. Representar, coadyuvar y defender a los Notarios en los asuntos relacionados con su función, en los términos que se le soliciten y sean procedentes;



- VII. Participar en programas de interés social en beneficio de personas de escasos recursos, celebrando convenios con las autoridades e instituciones encargadas de dichos programas, buscando que los honorarios por estos servicios sean accesibles para los beneficiarios;
- VIII. Administrar el ingreso notarial que se constituya con las aportaciones y cuotas que determine su órgano administrador;
- IX. Encausar las actividades de los Notarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- X. Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido; y
- XI. Las demás que le confieran la Ley y los Estatutos del Colegio.

Artículo 225. El Colegio estará dirigido por un Consejo compuesto por los siguientes miembros: un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-secretario, un Pro-tesorero y los representantes de las Delegaciones existentes, cargos que serán honoríficos.

Artículo 226. Los Consejeros serán electos por mayoría de votos de entre los Notarios del Estado; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo por el periodo siguiente.

Artículo 227. El Consejo Directivo del Colegio será electo en Asamblea Especial, que se celebrará cada dos años durante el mes de octubre y tendrá verificativo el séptimo día natural siguiente al de la Asamblea Anual.

El procedimiento para la elección del Consejo se establecerá en los Estatutos del propio Colegio.



Artículo 228. El presidente del Consejo no podrá ser reelecto en el periodo inmediato para el desempeño de ningún otro cargo dentro del Consejo.

Artículo 229. El Presidente tendrá la representación legal del Colegio; proveerá la ejecución de las resoluciones y acuerdos que la autoridad competente emita, así como las del Colegio y del Consejo.

Artículo 230. El Colegio será ajeno a toda actividad partidista o religiosa, los integrantes del Consejo procurarán en lo posible evitar tratar asuntos de esa naturaleza en el seno de sus asambleas.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS DE PARTICULARES CONTRA LA FUNCIÓN NOTARIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 231. Queda prohibido a quienes sin contar con la Patente de Notario ofrezcan servicios al público, en oficinas o despachos privados, mediante anuncios o frases que induzcan a los usuarios a pensar que el oferente desempeña funciones o trámites notariales sin ser Notario, como son: asesoría notarial, trámites notariales, servicios notariales, escrituras notariales, actas notariales, gestión notarial, o cualquier otro término derivado del otorgamiento de la fe pública.

Artículo 232. La violación a lo establecido en el artículo que precede merecerá las penas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos que se conculquen por la trasgresión y ejercicio indebido de los actos implícitos de la función notarial en el Estado.

Artículo 233. En el Estado la usurpación de la función notarial es equiparable a la usurpación de funciones públicas, por lo que se sanciona en forma correspondiente sobre la base establecida en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el artículo 132 de esta Ley.

Artículo 234. Los particulares y las autoridades que regulan la función notarial en la entidad tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público cualquier acto de personas que tengan como fin inducir al error o a la creencia de que los servicios que ofrecen y prestan están investidos de fe pública.



Artículo 235. El Ministerio Público, en lo relacionado con lo que establece este título, tiene la obligación establecida para el representante social en la legislación penal vigente y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Durango aprobada mediante Decreto número 334, de fecha 18 de junio de 1974, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 49, de fecha 20 del citado mes y año, así como sus reformas, adiciones y todas las demás disposiciones legales, decretos, reglamentos o circulares derivados de la misma.

TERCERO: El Ejecutivo dispondrá de un plazo no mayor de seis meses para elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos legales y administrativos.

CUARTO: La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará los recursos humanos, materiales y financieros para el funcionamiento de la Dirección, y el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el presente Decreto, a fin de asegurar y preservar el acervo documental del Archivo General de Notarías, así como para el cumplimiento de los lineamientos técnicos en materia del protocolo electrónico.

QUINTO: El Colegio tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (21) veintiún días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 23 VEINTITRES DIAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de Octubre de 2017 la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodriguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca; integrada por los CC. Diputados: Maximiliano Silerio Díaz, Jesús Ever Mejorado Reyes, Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Gerardo Villarreal Solís y Jorge Alejandro Salum del Palacio; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El dia 05 de octubre del año 2017, fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, presentada por la diputada que se menciona en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de la Comisión Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, dieron cuenta de que la iniciativa que se encuentra en estudio, tiene como objetivo reformar el artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, con la finalidad de incorporar a dos legisladores miembros del Congreso del Estado, al denominado Consejo Estatal Forestal y de Suelos.

SEGUNDO.- En sus consideraciones, la iniciadora destaca la importancia de la actividad forestal como eje estratégico del desarrollo económico del país y del estado, ya que *"En México, los ejidos y comunidades forestales representan un importante componente en la cadena productiva en el sector forestal y a la vez constituyen un sistema sociocultural y ecológico clave para la realización de un desarrollo de base con una visión de sustentabilidad"*.

Asimismo, en la mencionada propuesta se destaca que el desarrollo de la actividad forestal comunitaria en México *"debe de avanzar en el futuro sobre una base sólida en donde las comunidades forestales estén involucrados directamente en el proceso de toma de decisiones desde el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo forestal con un enfoque holístico, ya*



que son ellos quienes viven con las consecuencias inmediatas de cualquier acción o decisión tomada en su ejido o comunidad".

TERCERO.- La dictaminadora coincidió en La relevancia que tiene la representación popular como función principal del Congreso y la participación de éste en el diseño y ejecución de las políticas públicas en materia económica, ya que como lo manifiesta la iniciadora: *"Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia."*

CUARTO.- La Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango es el instrumento jurídico que tiene por objeto fomentar la actividad forestal en los términos del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo.

El artículo 81 de la mencionada norma, establece la creación del Consejo Estatal Forestal y de suelos, órgano de carácter consultivo y asesoría en materia forestal, que además tiene a su cargo la supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política forestal estatal.

El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, por un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, por representantes de otras dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como por representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.



LEGISLATURA
DURANGO

Es de notar, como lo destaca la iniciadora, la ausencia de la representación del parlamento local en tan importante órgano consultivo. No obstante, quienes integramos esta Comisión, consideramos mucho más oportuno integrar a dicho Consejo, al presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado, cuyas facultades se encuentran establecidas en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Congreso:

ARTÍCULO 151. La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

- I. Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del Estado;
- II. Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y,
- III. Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 365

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 82 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82. El Consejo será presidido por el Ejecutivo del Estado y contará con un Presidente Ejecutivo el que estará representado por el titular de la Secretaría, un Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, **el presidente de la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y de Pesca del Congreso del Estado**, representantes de otras dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal relacionadas con la actividad forestal, así como representantes de los prestadores de los servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios, poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (21) veintiún días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 23 VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretario General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 23 de Octubre de 2017, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Jaqueline del Río López, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Mar Grecia Oliva Guerrero; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2017, el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, presentó ante esta Soberanía la propuesta de norma que se señala en el proemio del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que se estableció en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LTAIPED), como norma de aplicación supletoria en materia de notificaciones, a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango, la cual ha sido abrogada mediante Decreto 194, publicado el 6 de agosto del año en curso, emitiéndose en su lugar la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Por tal motivo, es importante establecer en la LTAIPED, la correcta denominación de la legislación supletoria, esto es: la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que contempla en el Capítulo VI, Del Procedimiento Administrativo ante la Autoridad Administrativa, Sección Séptima, De las Notificaciones.

SEGUNDO. Que para una correcta interpretación del contenido de la LTAIPED, se estableció un catálogo de conceptos y definiciones que permiten un mejor entendimiento de la misma; no obstante, es conveniente precisar algunos de ellos.

En tal sentido, es la precisión que debe hacerse respecto del órgano máximo de autoridad del órgano garante, esto es, el Consejo General del IDAIP, que en otro momento se denominó: Pleno del Instituto.

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

Por otra parte, se establece a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y demás normatividad relativa, que la información que deben publicar los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia y en sus portales de internet, se denomina: obligaciones de transparencia. Por ello, es conveniente homologar el concepto con lo establecido en la norma general.

Asimismo, al hacer referencia a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se orienta a la consulta del numeral 48 de la LTAIPED, lo cual es inexacto, lo procedente será establecer lo pertinente, esto es, el artículo 47, que refiere la obligación de los sujetos obligados de incorporarse a la PNT, en los términos que establezcan los Lineamientos de implementación que emita el Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Que el artículo 38, fracción XIII, de la LTAIPED prevé la presentación de un informe anual de labores por parte del IDAIP, ante el H. Congreso del Estado, lo cual es trascendental como un ejercicio democrático de rendición de cuentas; no obstante ello no precisa el mes en el cual deberá presentarse ante el H. Congreso del Estado el referido informe.

CUARTO. Que el artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que "Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por la ley. Su titular comparecerá, ya sea ante el Pleno del Congreso del Estado o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido, quién luego de su análisis le remitirá los posicionamientos y, en su caso, recomendaciones que se formulen". Por ello, es necesario precisar en el cuerpo la LTAIPED el mes en el cual se presentará el Informe Anual de Labores del IDAIP ante el H. Congreso del Estado, de manera que dicho informe cumpla con los principios de anualidad, transparencia y oportunidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 366**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el último párrafo del artículo 4; las fracciones IV, XX y XXVII, del artículo 5; la fracción XIII del artículo 38, la fracción XII del artículo 42 y el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4.

En lo no contenido por la presente en materia de notificaciones serán supletorias las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**I a III.**

IV. COMISIONADO (A): Cada uno de los integrantes del **Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango**.

V a XIX.



XX. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos.

XXI a XXVI.

XXVII. PLATAFORMA NACIONAL: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 47 de la presente Ley;

XXVIII a XXXIV.

ARTÍCULO 38. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I a XII.

XIII. Presentar al Congreso del Estado, a través de su Presidente, **en el mes de febrero de cada año, el informe de labores correspondiente al ejercicio fiscal anterior**, en términos del artículo 168 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XIV a XXX.

ARTÍCULO 42.

I a XI.

XII.- Asegurar que se mantengan actualizadas las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal oficial de internet, dentro de los plazos establecidos.



XIII A XV.

ARTÍCULO 105. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional y el Instituto, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales rendirá su informe respecto del ejercicio del año 2017 a más tardar el 31 de mayo de 2018.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (21) veintiún días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. RÓDOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 23 VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIÓCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

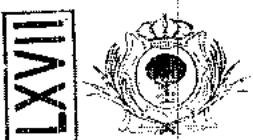


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANIS QUINONES

Secretario General de Gobierno



LEGISLATURA
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 28 de febrero del presente año los CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, presentaron la iniciativa de decreto que contiene reforma al artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solis, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión que dictaminó la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, específicamente en el rubro de participaciones y aportaciones federales.

SEGUNDO. La Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, en su Artículo Décimo Transitorio establece que: "Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2018, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango."

Ya que bien es sabido, los montos que se aprueban anualmente por parte de este Congreso, en las leyes de ingresos municipales, son meramente una proyección de sus ingresos, tanto propios como los que se proyectan en los rubros de participaciones y aportaciones por parte de la federación, y en consecuencia no es hasta que se publican por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos que les corresponden a los municipios de nuestra entidad, mismos que son ministrados de conformidad



con el Acuerdo emitido por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

TERCERO. Por lo que en fecha 28 de enero de 2018 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 8, dos Acuerdos Administrativos, el primero donde se da a conocer tanto la distribución de los recursos, del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los municipios del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2018; el segundo se da a conocer la calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ramo 33, de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal del año 2018.

CUARTO. En tal virtud y a fin de que se materialicen las disposiciones antes aludidas, es que esta Comisión y en aras de que el Municipio se allegue de los recursos federales que le corresponden, es necesario aprobar dicha reforma, misma que estamos seguros que de ser elevada al Pleno, la misma será aprobada, ya que es la labor de todo legislador, el apoyar a la ciudadanía en general, y en este caso se está dando el apoyo en conjunto con el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que su ley de ingresos para el presente ejercicio fiscal quede reformada de acuerdo a la realidad publicada en el Periódico Oficial a que se alude en el considerando anterior, y con ella se pueda elaborar más obra pública en favor del municipio gomezpalatino.

QUINTO. De igual forma es importante hacer mención que aun y cuando la iniciativa no contemple reformar los artículos 84 y 85, a juicio de esta dictaminadora es necesario reformarlos también, toda vez que es ahí donde se establece la base y el objeto de dichos conceptos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio les ocupó es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en

LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 368

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA**:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 y los artículos 84 y 85 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal 2018 que contiene el Presupuesto de Ingresos, en el cual se adecuan las partidas referentes a Participaciones y Aportaciones, para quedar como sigue:

CUENT A	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	99'404,500.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	650,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	650,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	61'200,000.00
1201	PREDIAL	61'200,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	49'000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	12'200,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	33'500,000.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	33'500,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	4'054,500.00
1701	RECARGOS	4'000,000.00



LEGISLATURA
DURANGO

1702	INDEMNIZACIÓN POR IMPUESTOS	1,500.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	53,000.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00

4	DERECHOS	449'644,432.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	11'650,001.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2'100,000.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1'000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	8'550,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	414'578,431.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	9'500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	650,000.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	9'500,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	500,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	83,000.00
4307	POR SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	13'000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	290'345,430.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	3'000,000.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	26'500,001.00
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22'200,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDOS	20'000,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	2'200,000.00



LEGISLATURA
DURANGO

43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	4'300,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	19'800,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	800,000.00
4315	REVISIÓN , INSPECCION Y SERVICIO	2'800,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	800,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS DE REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	200,000.00
4318	COLOCACION ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	1'200,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	35'000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	22'200,000.00
4401	EXPOFERIA	22'200,000.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	1'216,000.00
4501	RECARGOS	1'200,000.00
4502	INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS	15,000.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00

5	PRODUCTOS	2'750,003.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1'150,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	600,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	550,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1'000,001.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,000,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	600,000.00

6	APROVECHAMIENTOS	46'856,501.00
----------	-------------------------	----------------------

LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	46'550,001.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	25'000,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	550,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	18'000,000.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3'000,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	106,500.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	106,500.00
630	ACCESORIOS	200,000.00
6301	RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES	200,000.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	767,408,331.00
810	PARTICIPACIONES	509,709,005.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	298'225,104.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	18,610,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	125'643,383.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	13,087.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'964,178.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'391,169.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'530,657.00
8108	FONDO ESTATAL	3'614,923.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	716,058.00

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00
820	APORTACIONES	257'699,326.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	257'699,326.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	208,360,707.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	49'338,612.00
830	CONVENIOS	7.00
8301	FOPEDEP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00
8307	FORTALECE	1.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	50'000,000.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	50'000,000.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	50'000,000.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	1,416'063,768.00

(SON MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).



SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 84.- Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes:

810	PARTICIPACIONES	509,709,005.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	298'225,104.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	18,610,445.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	125'643,383.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	13,087.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'964,178.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'391,169.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'530,657.00
8108	FONDO ESTATAL	3'614,923.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	716,058.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	257'699,326.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	257'699,326.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	208,360,707.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	49'338,612.00

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto de reforma, entrará en vigor a partir del dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (21) veintiún días del mes de Marzo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

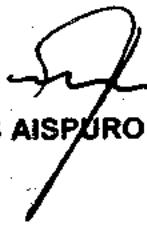
DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
23 VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

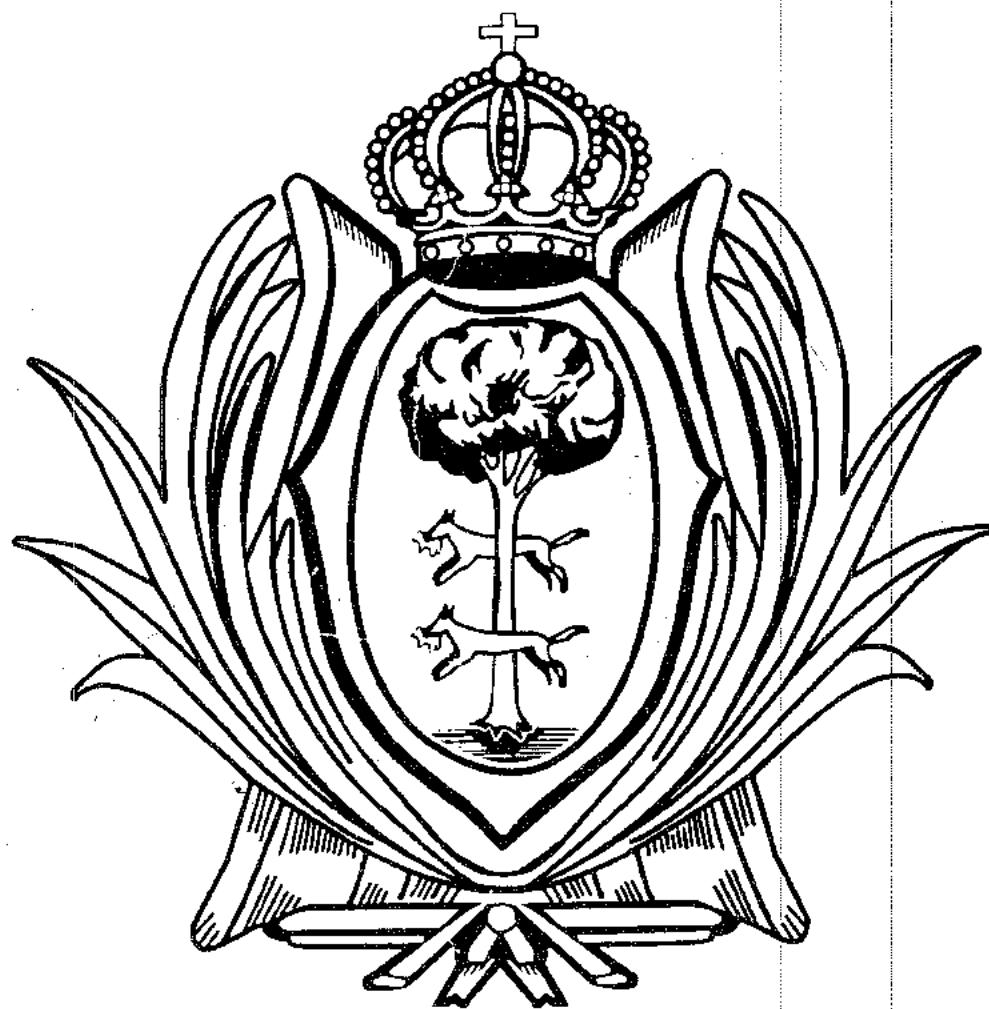


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIAN ALANIS QUINONES

Secretario General de Gobierno



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado